

CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO. SAN SALVADOR. 2004

CIVIL

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

La Caducidad de la Instancia consiste en la extinción del proceso que se produce por su paralización durante cierto lapso de tiempo en el que no se realizan actos procesales de parte.

Al igual que la prescripción, tiende a que los derechos no queden largo tiempo en estado de incertidumbre, con lo que se busca el orden y la tranquilidad social.

RECURSOS

Ante dicha figura jurídica, proceden: el recurso de revocatoria, cuando se impugnare error en el cómputo de los plazos legales, y el de revisión, respecto de la interlocutoria que decida el incidente de fuerza mayor.

Los artículos 426, 436 y 496 del Código de Procedimientos Civiles, son inaplicables cuando existe una declaratoria de caducidad, pues el Decreto Legislativo que dio origen a la figura de la caducidad de la Instancia, dándole una regulación especial, es taxativo al referirse cuando procede el recurso de revocatoria y cuando el de revisión, tratándose por ende de situaciones completamente diferentes que no pueden homologarse entre sí.

INCIDENTE DE FUERZA MAYOR

Declarada la caducidad de la instancia y notificada que sea la parte afectada, ésta podrá promover el incidente respectivo para probar que el proceso no fue impulsado por fuerza mayor. Tal promoción deberá hacerla dentro del plazo de ocho días contados a partir del día siguiente al de la notificación. La interlocutoria que decide el incidente de que se trata, admitirá únicamente recurso de revisión para ante el tribunal superior correspondiente, quien resolverá con sólo la vista del incidente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 72-EMQM-03 de fecha 27/01/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Entendemos por CADUCIDAD, la pérdida de un derecho por no ejercerse durante el lapso que fija la ley; y por INSTANCIA "el conocimiento y pronunciamiento del

Órgano Jurisdiccional sobre los hechos invocados a fin de que se satisfaga una pretensión" (Guillermo Alexander Parada Gámez. "Un atinado y atípico atisbo sobre la Caducidad de la Instancia"); y que comprende los actos entre la petición inicial, con la que se abre un proceso, incidente o recurso, y la resolución definitiva hacia donde se encamina; y así, se ha definido la caducidad de la instancia como la terminación anormal o la "extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto lapso de tiempo en que no se realizan actos procesales de parte" (Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, citado por Guillermo Alexander Parada Gamez).

Resulta así que la caducidad de la instancia conocida también como Perención de la Instancia, es un instituto procesal que consiste en una especie de sanción que la ley establece por la inactividad procesal o abandono tácito; en opinión de los procesalistas es de advertir que, refiriéndose a la instancia no puede sostenerse que haya necesidad de petición de parte para declararla, sino que, por el contrario, siendo así, debe de declararse de oficio.

FUNDAMENTO

Acorde a la opinión de los autores, como fundamento de la caducidad pueden señalarse: 1) La existencia de una presunción racional de que el actor no quiere proseguir el juicio o ha perdido el interés de continuar la contienda, ya que tiene lugar cuando no se han realizado actos procesales en el tiempo fijado por la ley; la inactividad de la parte evidencia o demuestra su falta de interés en que el procedimiento subsista. 2) Razones de orden público, porque: a) el Estado y la sociedad no tienen interés en litigios perpetuos o de duración indefinida; b) los procesos pendientes por tiempo indefinido, deben evitarse porque producen daño social, por cuanto conllevan a la inseguridad e incertidumbre jurídica, con consecuencias para la economía social; y c) es irracional que un proceso que ha estado paralizado por años surja de nuevo dando nacimiento a nuevas incertidumbres, como dice Eduardo Pallarés: "La estabilidad y firmeza de las relaciones tanto económicas como jurídicas y morales, exigen que se de muerte a un proceso que debiera estar enterrado hace mucho tiempo", de allí que la finalidad de esta figura procesal sea la de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica. Y siendo que la seguridad jurídica es un valor reconocido por nuestra Constitución, íntimamente vinculado con la justicia y el bien común, que el interés público tiene primacía sobre el interés privado, y en aras de una pronta y cumplida justicia, la caducidad opera por ministerio de ley, ya que los principios constitucionales privan sobre el principio dispositivo el cual no es sacramental. En efecto, es característico que estimándose de orden público, la caducidad opera de pleno derecho, inclusive se sostiene que es irrenunciable y que no es necesario declararla.

EFFECTOS

En cuanto a sus efectos, la caducidad es un fenómeno jurídico extintivo, por haber estado paralizado el proceso durante cierto tiempo, en el que no se realizaron actos procesales de parte, se extingue la pretensión procesal aunque no el derecho hecho valer

como fundamento de la pretensión, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. Por lo tanto, no es correcto, como también lo sostienen tratadistas del Derecho Procesal Civil, hablar de caducidad del juicio, ni confundir juicio con instancia.

PRESUPUESTOS

De conformidad a nuestra legislación, encontramos que esta figura del Derecho Procesal, implica la terminación o extinción anormal de un proceso, la cual, para operar, requiere: a) transcurso del tiempo, esto es del plazo que la ley señala, pues opera por ministerio de ley o sea independientemente de la voluntad de las partes; b) Paralización del proceso durante ese tiempo, es decir que las partes no hayan realizado, voluntariamente y sin que haya existido impedimento alguno (omisión justificada); algún acto procesal propiamente dicho; y, c) la declaración de la misma, por el Órgano Jurisdiccional, aunque esta declaración no tiene carácter constitutivo; sino meramente declarativo.

Si bien es cierto que una de las finalidades de la caducidad de la instancia es el de evitar que los procesos se encuentran pendientes durante tiempo indefinido, lo cual conlleva a una incertidumbre jurídica, ésta se da, principalmente, cuando la causa es la inacción de los litigantes. Ante tal inacción, encontramos la existencia de dos factores uno de orden subjetivo, que ve la presunta intención de las partes de abandonar el proceso, y otro de tipo objetivo, el cual es precaver la pendencia indefinida de los procesos, a fin de evitar una inseguridad jurídica, la que también conlleva el incumplimiento de uno de los principales objetivos del Decreto que dio origen a la figura de mérito, cual es evitar la mora judicial.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.123-DC-03 de fecha 04/03/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 127-OS-03 de fecha 18/05/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 9-ECM-04 de fecha 17/05/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 67-ECS-04 de fecha 18/06/2004)

Ante la declaratoria de Caducidad de la Instancia, la pretensión puede ser intentada nuevamente, siempre y cuando no hayan corrido prescripciones en su contra.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 68-RHS-04 de fecha 21/09/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

CARGA DE LA PRUEBA

De conformidad al artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles, se impone al litigante que alega un hecho a su favor, el deber o peso de probarlo, esto es, como base fundamental de su acción; y al demandado, los que invoque como cimiento y apoyo de su excepción. El Principio del Derecho Romano, transmitido a todas las legislaciones procesales: "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", impone la carga de la prueba, a quien lo alega. En nuestro sistema procesal común, impera el Principio Dispositivo,

mediante el cual, en principio, el Juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de la información; porque los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar; ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto. Consiguientemente el Juez sólo puede conocer de las pruebas que las partes le suministran para convencerle de los hechos discutidos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.104-OSM-03 de fecha 30/01/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 119-OA-03 de fecha 11/02/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 6-SS-04 de fecha 26/02/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 109-OM-03 de fecha 10/02/2004)

CESIÓN DE DERECHO DE HERENCIA

REQUISITOS

Entre los requisitos de validez de la cesión del derecho de herencia tenemos que es necesario que haya un título traslativo de dominio, porque la cesión, es una tradición del derecho real de herencia, no es contrato, o sea que la cesión del derecho de herencia no es un contrato, sino tradición del derecho de herencia, es un acto por el cual se transfieren tal derecho y una convención, y si se exige el título es porque constituye una tradición y esta, para que tenga valor necesita que exista un título traslativo de dominio, la misma exigencia que para la tradición; en tal sentido, la cesión del derecho de herencia no produce ningún efecto entre el cedente y el cesionario, en virtud de la entrega del título tradición y la cesión se perfecciona por la entrega del título, esto es así, porque no se concibe tradición sin título traslativo; este título puede ser venta, permuta, donación, etc., aunque lo más corriente es la compraventa; en suma, como dicen los tratadistas, el título traslativo es la razón de la cesión.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 96-DSM-04 de fecha 13/10/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

COMPETENCIA

PRÓRROGA

Competencia prorrogable, es la ejercida por un juez que siendo incompetente (a priori) para conocer de un negocio, se vuelve o puede volverse competente por voluntad de las partes (expresa o tácitamente), por convención o por no oponerse la excepción de incompetencia; sabido esto: que la prórroga de competencia solo puede darse por razón del territorio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 115-O-03 de fecha 22/04/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

CONTRATOS

PROMESA DE VENTA Y COMPRAVENTA

Tanto en la promesa de celebrar un contrato de compraventa como en el contrato prometido (compraventa), existen dos tipos de obligaciones: hacer (por parte del promitente o vendedor) y dar (por parte del prometido o comprador); y, en el caso de la promesa se reduce por parte del promitente a otorgar la escritura (hacer) y del prometido a entregar o pagar precio (dar).

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 56-SEM-04 de fecha 26/07/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

En nuestra legislación opera la Autonomía de la Voluntad, principio fundamental en cuya virtud los individuos tienen potestad para regular sus derechos y obligaciones, mediante el ejercicio de su libre arbitrio, de allí que la fuerza obligatoria de todo contrato parte de la voluntad de las partes.

LEY PARA LAS PARTES

Las expresiones contenidas en el artículo 1416 del Código Civil, indican de una manera singularmente enérgica, la fuerza obligatoria del contrato para las partes, y es que para éstas, el contrato constituye una verdadera ley particular, a la que deben sujetarse en sus mutuas relaciones del mismo modo que las leyes propiamente dichas, haciendo una referencia a cada una de las disposiciones comprendidas en el pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.82-OM-04 de fecha 27/09/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

CERTEZA Y SEGURIDAD

En el aspecto contractual, el legislador trata de evitar que cualquier contratación se vuelva incierta; o sea, evitar la incertidumbre en las contrataciones, que no se violen las exigencias de seguridad de los negocios y no se favorezca la mala fe. Y ello es así porque al decir de un jurista : "un minimum de certeza y seguridad es condición para que pueda haber justicia".

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 81-ECS-04 de fecha 30/09/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

DAÑO MORAL

DEFINICIÓN

El Daño Moral, como especie del género Daño, que para algunos autores es, "todo agravio o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio o en su ser moral, susceptible de apreciación económica, por el hecho del hombre o por el evento" y para

otros: "todo menoscabo o detrimento que se sufre física, moral o patrimonialmente, o dicho de otro modo, el perjuicio material o moral sufrido por una persona" .

Según el Doctor Ramírez Gronda, Daño moral, es "El que se infiere de la consideración, el honor, la reputación o en las afecciones de una persona; por ejemplo: la difamación. Se opone a daño material, que es que la persona sufre en su integridad o en un patrimonio; por ejemplo: accidente al trabajo, destrucción de una cosecha, etc. Y, en opinión de Orgaz, el daño moral, "importa una lesión a una persona en su integral armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y buena fama".

Modernamente se estima que daño moral o agravio moral o daño no patrimonial o daño extrapatrimonial es el menoscabo, "menosprecio o lesión en intereses no patrimoniales provocados por el evento dañoso, es decir por el hecho u acto antijurídico" (Eduardo A. Zanoni).

DISTINCIÓN ENTRE DAÑO MORAL Y DAÑO PATRIMONIAL

El interés que un daño lesiona puede ser patrimonial (material) o extrapatrimonial (moral), el criterio de distinción estriba en el interés presupuesto del derecho, por ejemplo vida, salud, integridad personal o corporal, etc..Según el concepto de Zannoni, tenemos que si el interés se refiere al goce o satisfacción de un objeto insusceptible de apreciación pecuniaria el interés es moral o no patrimonial; y cuando lo es de un objeto apreciable en dinero o de bienes comprendidos en la riqueza material, el interés es patrimonial o material.

CONSECUENCIAS DEL DAÑO MORAL

Las consecuencias del daño moral son los que algunos denominan estados de espíritu o de ánimo como el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, humillación, y en general los padecimientos que se han causado a la víctima del evento dañoso, y que son variables en cada caso o persona; tales consecuencias o estados de espíritu o de ánimo constituyen el contenido del daño. También es de aclarar que el Derecho no resarce cualquier dolor, humillación, aflicción o angustia, sino los que son consecuencia de la privación de un bien jurídico sobre el cual el que sufre el dolor, aflicción, angustia o humillación, etc. tiene un interés jurídicamente reconocido; o sea que tales estados son resarcibles cuando son provocados por un evento que lesiona la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales, jurídicamente reconocidos a la víctima; enfatizándose de lo que se repara es el resultado dañoso, no la causa o actividad dañosa del responsable.

CLASIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL

Los autores distinguen entre el Daño Moral Objetivo (parte social) y el subjetivo (parte afectiva); y así se considera que el primero es el menoscabo en su consideración social por ejemplo injurias y calumnias que afecten el honor, el buen nombre, reputación, etc; y el segundo es el dolor físico, angustia, aflicción o humillación que sufre una persona en su individualidad, por ejemplo heridas u ofensas físicas.

RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL

Entre otros, se reconoce como fuente de responsabilidad, el acto genérico ilegal de responsabilidad el acto jurídico ilegal que es intrínsecamente incorrecto, por cuanto viola un mandato o una prohibición del derecho, acarreado de manera sustantiva, el deber de indemnizar; igualmente, según la doctrina, una de las áreas de responsabilidad por daño moral llamado extrapatrimonial o agravio moral, lo es la ejecución de un hecho ilícito que lo causó, afectando a la persona o vulnerando un bien o derecho de la personalidad, o un derecho de familia; y como de ordinario sucede, no siendo posible la restitución natural o material, deberá hacerse en forma equivalente, a modo de satisfacción en dinero (pecuniaria), cuya cantidad es fijada equivalentemente por el juzgador con criterios discrecionales de conformidad con los hechos probados que le sirven como fundamento para ello.

Como punto de partida y por regla general, todo daño es resarcible si ha sido provocado por un evento o ataque antijurídico a un interés jurídicamente protegido. Y con respecto a la de liquidación, tenemos que en el caso del daño patrimonial el perjuicio se liquida según aquello de que ha sido privado (perjuicio efectivamente sufrido o daño emergente) o dejado de obtener (lucro cesante o ganancia de que se fue privado); en tanto que el Daño moral se resarce el ataque mismo al Derecho Subjetivo por ejemplo: honor, imagen, vida, salud, etc., bienes que no pueden ser cuantificados porque se atribuyen a la personalidad del sujeto, no se mide sólo por las repercusiones sino en razón de la naturaleza del interés no patrimonial lesionado; el resarcimiento además de satisfacer a la víctima es un modo de reparación por el menoscabo socialmente sufrido en razón del evento mismo.

Cada evento no sólo puede afectar físicamente sino también la llamada proyección existencial o menoscabo a la persona que es el origen y fin de la actividad del Estado.

Con respecto al resarcimiento o reparación del Daño Moral, surgen algunas interrogantes así: ¿Es posible legalmente la reparación o resarcimiento del daño moral? si lo es, ¿de qué manera o forma o a que título? como se ha dicho, esta consignado en la constitución o sea que hay fundamento constitucional expreso para ello; y es que el agravio en el daño moral afecta bienes jurídicos que el derecho protege, tutela o reconoce, y el resarcimiento del mismo debe ser medido con relación a la magnitud del daño, pues a veces el daño moral apenas se infiere e inclusive, a veces podría no existir; sin embargo, aunque es difícil la prueba del dolor, aflicción, angustia, humillación, etc., ello no implica que no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, hecho no con fines compensatorios, sino satisfactorios; de allí que en su medición deben considerarse: a) por una parte, la naturaleza del bien jurídico lesionado, posición social, repercusión del agravio en la persona del dañado, así como la reputación moral o profesional y su dignidad; y b) por otra parte, el mayor o menor debe de precaver las consecuencias del hecho antijurídico por parte de agente del daño.

ESTIMACIÓN PECUNIARIA DEL DAÑO MORAL

La labor de estimar pecuniariamente el daño moral es difícil y por tanto, puede dar paso a la arbitrariedad de aquellos criterios estimativos; pero el que sea difícil no quita la legitimidad del agravio moral en la esfera civil, como tampoco la ha sido en la esfera penal o de familia; admitiéndose por los autores, doctrinas, legislaciones y tratados internacionales celebrados por El Salvador, que el daño o agravio moral debe ser materia de indemnización, no solo en material penal, a consecuencia de un hecho punible, sino de todo hecho ilícito pueda producirlo. De ahí que en el caso del ilícito que daña el patrimonio integral de la persona, atributos de su personalidad, son valores que deben ser indemnizados, resarcidos por el responsable, aceptándose una cantidad de dinero como equivalente legal, convencional o judicial, como compensación o satisfacción del agravio moral causado y sufrido. Y así, de acuerdo a los tratadistas, para la determinación del monto de indemnización para esta clase de daño debe de tomarse en cuenta que tiene propiamente carácter ejemplar y no resarcitorio, la naturaleza de la acción u omisión que lo causó, la integridad o patrimonio moral afectivo del que lo sufre, por ejemplo, su personalidad es la que atañe a la sensibilidad, a través de sus diversas manifestaciones de imágenes, edad, identidad, afección física o psicológica (preocupación), autonomía, valores, ideas, creencias, el medio, el honor, crédito, etc., que deben ser preservados.

PRUEBA DEL DAÑO MORAL

En razón de la naturaleza misma del daño moral, se sostiene lo siguiente: A) Que no requiere prueba específica alguna, debiendo tenerse por demostrado por el sólo hecho de la acción u omisión antijurídica. B) Que como cualquier otro daño, implica la existencia de un agravio susceptible de apreciación pecuniaria, por ejemplo en la persona o en sus derechos o facultades o en sus cosas; agravios que, salvo supuestas excepciones, no por ser morales han de estar exentos de prueba. C) Que según las circunstancias del caso, los habrá aquellos que permitan presumir la existencia del daño atendiéndose a factores diversos (edad, sexo, sufrimiento, separación del núcleo familiar, preocupaciones económicas), originados por la incertidumbre del resultado definitivo del problema o daño inferido, etc. Y, D) Que la indemnización del daño moral debe ser establecida por el juzgador, lo cual no quiere decir arbitrario o caprichoso, sino prudente y razonable, equitativamente apreciado, dado la subjetividad, sin perjuicio del fundamento estimatorio que el juez defiera al agraviado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 66-O-03 de fecha 04/05/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

DAÑO PATRIMONIAL O MATERIAL

INDEMNIZACIÓN: Implica una compensación económica.

DAÑO: desde una perspectiva objetiva, según Kart Larenz, es el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio. Según Fernández de

León es "el empeoramiento o menoscabo que uno recibe en sus cosas", o bien el detrimento o quebranto que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona".

EL PERJUICIO: o pérdida sufrida, importa una disminución patrimonial; como género, engloba dos hechos diferentes en que se descompone:

a) El Daño emergente, (Damnum Emergens): que es la disminución real o pérdida efectiva del patrimonio que experimente el perdidoso; representa un empobrecimiento real y efectivo. b) El Lucro Cesante (Lucrum Cesans): que es la privación de una ganancia o utilidad que el perdidoso tenía el derecho de alcanzar; o sea privación de la utilidad que se hubiese obtenido; envuelve la idea de provecho, ganancia o utilidad, lo que se ha dejado de ganar o se hubiese obtenido.

Resumiendo tales hechos que engloba la indemnización de perjuicios, Pothier dice: "Se llama daños y perjuicios, la pérdida que uno ha experimentado y la ganancia que ha dejado de hacer. Cuando se dice que el deudor responde de los daños y perjuicios, esto quiere decir que debe indemnizar al acreedor por la pérdida que le ha causado y la ganancia de que lo ha privado la ejecución de la obligación". Cabe referir que nuestro Código Civil envuelve claramente aquellos hechos.

El llamado derecho de las obligaciones es dominado por el tema de la responsabilidad, afirmándose que es una parte común a toda institución, reconociéndose, entre otros, como fuente de responsabilidad, el acto genérico ilegal que es intrínsecamente incorrecto, por cuanto viola un mandato o una prohibición del derecho, acarreado como consecuencia sustantiva, el deber de indemnizar.

FORMAS DE REPARAR EL PERJUICIO O DAÑO PATRIMONIAL

Doctrinariamente se reconocen dos formas de reparar el perjuicio o daño patrimonial causado, a saber: a) La reparación natural o material, consistente en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que se causara el perjuicio o daño; y b) La reparación por equivalente o por equivalencia, llamada indemnización propiamente tal; ésta se da cuando el supuesto jurídico de la reparación natural o material, es totalmente imposible de cumplir, y por medio de la equivalencia, aunque las cosas no vuelvan al estado en que se encontraban antes de causarse el daño o perjuicio, éstos son resarcidos compensándose la disminución o menoscabo patrimonial sufridos en razón del daño o perjuicio, esto es así porque, no siempre existirá la posibilidad de restituir al gobernado en el goce de los derechos que tenía antes de la ejecución del acto reclamado.

Con respecto al que ha sufrido el perjuicio, en el derecho moderno hay un factor de orden económico muy importante, en efecto, un patrimonio ha sido afectado y es preciso restaurar el desequilibrio producido; en nuestra legislación, la obligación de indemnizar es pecuniaria; es decir la reparación mediante el pago de una cantidad de dinero que puede tener en algunos casos carácter compensatorio y en otros satisfactorio. Lo más corriente es que suceda lo primero, siendo que el daño ocasionado sea susceptible de ser evaluado con exactitud en dinero, el pago de la indemnización revista

carácter inevitablemente compensatorio. En cambio, si el agravio causado no admite una apreciación rigurosa en metálico, jugando a la vez la discrecionalidad, la entrega de una indemnización pecuniaria jugará un papel de satisfacción para la víctima o acreedor. Lo cierto es que la naturaleza patrimonial o extrapatrimonial del daño ocasionado fijará, el carácter compensatorio o satisfactivo de la suma de dinero que se entrega como resarcimiento. Si se trata de daños morales o extrapatrimoniales, la indemnización en metálico tendrá necesariamente función satisfactiva, pues es de la esencia de esta especie de daños, el que no puedan ser propiamente medidos en dinero. Si se trata de daños patrimoniales, la suma respectiva tendrá casi siempre carácter compensatorio strictu sensu.

PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA

Para que haya lugar a la indemnización de daños y perjuicios, es preciso que los mismos hayan realmente existido, pues no siempre una actividad o acción y/o una omisión, los acarrearán, de ahí que se requiera como Presupuestos de la Pretensión Resarcitoria que:

a) Exista efectivamente el daño y perjuicio, es decir, que la acción u omisión lo haya causado efectivamente, pues la indemnización como dicen los autores no debe ser motivo de enriquecimiento, sino de restablecimiento natural o material o equivalente. Y, b) Que sea atribuible (imputable) a quien se reclama; esto es que exista una relación (nexo) de causalidad entre el daño y perjuicio resultante y la acción u omisión culpable, de donde deviene la responsabilidad, esto es la causalidad jurídica que permite inferir y precisar que el daño o perjuicio no se habría verificado sin aquella acción u omisión.

Acorde con lo anterior, tenemos que para que haya una sentencia condenatoria al respecto, es necesario probar tanto la existencia de un daño o perjuicio cierto o causado, aunque su motivo se determine posteriormente, o bien quede sujeto a declaración judicial o al juramento estimatorio del que reclama la indemnización; como la responsabilidad de aquel a quien se le reclama o complementariamente a lo anterior, se procurará la reparación o resarcimiento del perjuicio o daño patrimonial causado, ya sea en forma natural o material o equivalente pecuniario; comprendiéndose el daño emergente y lucro cesante.

LUCRO CESANTE

Se ha considerado: 1) Que no basta con una mera posibilidad en abstracto de ganar más, sino que es necesaria la realidad concreta de haber dejado de ganar determinada suma; y, 2) Si se trata de ganancias futuras no es necesario acreditar la certidumbre de su producción con la seguridad propia del daño emergente; es suficiente la objetiva probabilidad de que podría haberse obtenido.

El Lucro Cesante no consiste en la privación de una simple posibilidad de ganancia; pero tampoco es necesaria la absoluta seguridad de que esa se habría conseguido; para que sea indemnizable basta cierta probabilidad objetiva según el curso ordinario de las cosas y de las circunstancias del caso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 66-O-03 de fecha 04/05/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

DEBIDO PROCESO

El Proceso Constitucionalmente Configurado o Debido Proceso, es considerado como una serie de principios constitucionales que pretenden articular esencialmente todo el desarrollo del procedimiento, informando además, de manera conjunta, otras garantías como lo son por ejemplo el contradictorio y la igualdad procesal.

El derecho al Debido Proceso o al Proceso Constitucionalmente Configurado, tiene como base, esencialmente, los principios de Igualdad, Audiencia y Legalidad, comprendiendo entre otros: a) el derecho a un proceso justo que incluye el que sea pronto, equitativo y garantizado; y, b) el derecho a que el juzgador sea un Tribunal competente, independiente e imparcial.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 104-OSM-03 de fecha 30/01/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 115-O-03 de fecha 22/04/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 134-SMM-04 de fecha 23/11/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 124-OS-04 de fecha 10/12/2004)

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Debido Proceso o Proceso Constitucionalmente configurado, comprende, entre otros, la existencia de un Tribunal Competente, ya que se reconoce que en un Estado de Derecho, la administración de Justicia eficiente y eficaz, a través de un Tribunal competente, (garantía de competencia), independiente e imparcial, constituye una especial garantía judicial básica de la legalidad que el Estado tiene el deber de asegurar, de allí que se conciba al Juicio como la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez Competente, o sea, como la legítima discusión de un negocio entre el actor y el demandado ante un juez competente, que lo dirija y termina con su decisión o sentencia definitiva.

No obstante que nuestro Código de Procedimientos Civiles confunde lo que doctrinariamente es jurisdicción con competencia y al contrario, o los usa indistintamente; y aún cuando la misma Constitución usa la palabra jurisdicción con siete significados diferentes, para efectos de un mejor entendimiento nos permitimos la definición o concepto que referimos así:

JURISDICCIÓN: es la potestad inminente de la soberanía, que otorgada exclusivamente a un órgano estatal, y ejercida por funcionarios independientes e imparciales, está destinada a la determinación definitiva de una situación jurídica problemática concreta y su realización práctica; como vemos, en la concepción anterior, en esencia, la jurisdicción debe de vincularse primero con la potestad (Imperio) concedida exclusivamente a una entidad estatal y luego a la función, entendida esta como el desarrollo de la potestad o actividad que desarrolla la entidad estatal; debiendo entonces

distinguirse entre la función jurisdiccional del Estado con la jurisdicción encomendada al Órgano Judicial, pues es inapropiado confundirlos.

En términos generales, entendemos por COMPETENCIA como la medida de la jurisdicción que se le atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional-jurisdicción es el todo y la competencia la parte-; y así se dice que la Competencia es: a) atribuir a un órgano jurisdiccional el conocer de determinadas pretensiones, con preferencia o exclusión de los demás órganos de la jurisdicción; y b) por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dichas atribuciones. La Ley Orgánica Judicial contiene la distribución organizativa del Organo Judicial, al que constitucionalmente se le atribuyen las facultades jurisdiccionales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en las materias que en ella se señalan, aunque, realmente en todo su conjunto, la ley está destinada a distribuir la jurisdicción en base no sólo a la materia (RATIONAL MATERIAE), sino también por grado, territorio y funcionalidad. (SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.115-O-03 de fecha 22/04/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.124-OS-04 de fecha 10/12/2004)

DEMANDA

EXAMEN DE PROCEDENCIA

Al juzgador compete, como facultad jurisdiccional, determinar la aceptación o rechazo de una demanda; y es que en efecto, el juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso a fin de pronunciarse por defecto en omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de rechazar o desestimar una demanda, entendida ésta no sólo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva; tal rechazo puede serlo in limine litis, in persecuendi litis o en sentencia, así:

Por motivos de forma, declarándola inadmisibile; y

Por motivos de fondo, declarándola improcedente (in limine litis), improponible (in limine litis o in persecuendi litis), o bien declarándose inepta la pretensión contenida en la misma (in limine litis o en sentencia), según los casos.

Este tribunal, por fines prácticos y en conformidad con nuestro Código Procesal Civil, acepta las anteriores figuras (especies) del rechazo (género), en la forma así clasificada, sin desconocer, las posiciones académicas de respetables juristas que, doctrinariamente, dentro de la improponibilidad incluyen tanto la inadmisibilidad como la improcedencia y la ineptitud, o la de aquellos que sostienen que la improponibilidad es la misma ineptitud sólo que resulta liminarmente; o también la de los que estiman que tanto para la improponibilidad como para la ineptitud se dan los mismos motivos y que la diferencia estriba en que aquella se declara in limine litis o in persecuendi litis y esta (la ineptitud) en sentencia. En todo caso, estamos frente al ejercicio del rechazo como facultad jurisdiccional.

IMPROPONIBILIDAD

La improponibilidad de la demanda se puede entender como un despacho saneador de la misma, constituyendo una manifestación controladora por parte del Órgano Jurisdiccional; en ese sentido, puede darse o manifestarse esa facultad al rechazarse por tal motivo una demanda in limine litis; pero puede darse la improponibilidad in persecuendi litis.

EFFECTOS

El principal efecto de la declaratoria de improponibilidad es que la pretensión no es proponible, ni en el momento de declararse ni nunca; con tal declaración, que, en su caso, debe de ser fundamentada, el proceso termina en forma anómala. Es de aclarar que con la improponibilidad el juzgador no está prejuzgando ni vulnerando el Debido Proceso o Proceso Constitucionalmente Configurado, ya que lo que él hace es usar o ejecutar atribuciones judiciales enraizadas, en los principios de Autoridad, Eficacia, Economía, y Celeridad Procesal, ora in limine litis ora in persecuendi litis.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 18-OA-04 de fecha 12/05/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 27-SM-04 de fecha 05/05/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 68-RHS-04 de fecha 21/09/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 104-S-04 de fecha 30/09/2004)

EL PROCESO

LEALTAD Y PROBIDAD

El comportarse con lealtad y probidad es una regla general que constituye una lógica regla normal del proceso, y así se proclama modernamente el deber de no utilizar el proceso o los medios y recursos legales, sino de conformidad con los fines lícitos para los cuales se instituye. Realmente existe toda una gama de deberes morales consecuentes con el considerar al proceso como instrumento para la defensa de los derechos, pero no para ser usados ilegítimamente para perjudicar, u ocultar la verdad o realidad y dificultar la correcta aplicación del derecho, a lo cual tampoco los tribunales pueden ni deben prestarse.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 45-DSM-04 de fecha 19/07/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 85-DSM-04 de fecha 14/09/2004)

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

Por Responsabilidad Subsidiaria debemos entender, la escalonada, de modo tal que, la insolvencia o incumplimiento de una persona o de una clase de responsables, determina la posibilidad de dirigirse contra otra, a fin de exigir la responsabilidad de carácter civil (económica, pecuniaria casi siempre), que no ha resultado factible satisfacer, en todo o en parte, por los principales obligados.

Se basa en cierto nexo que existe, o que la ley presume existente, entre los obligados en primer término y los que deben suplir la falta de recursos de éstos, dentro de sus medios patrimoniales.

RESPONSABILIDAD DIRECTA

La Responsabilidad será directa cuando se trate de daños y perjuicios ocasionados, sin culpa o negligencia graves, por los órganos, autoridades o funcionarios en el ejercicio de sus respectivas atribuciones o en el cumplimiento de las obligaciones o servicios encomendados.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.130-O-04 de fecha 08/11/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN

La decisión sobre la ineptitud de la pretensión, que no de la demanda ni de la acción, pues técnicamente la inepta sólo puede serlo la pretensión, debe de preceder a la de fondo, pues sin ello no es posible entrar al conocimiento de los hechos alegados, reclamos y peticiones contenidas en la demanda o sobre el fondo del asunto.

a) Se considerará como uno de los varios casos de ineptitud aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de una adecuada o idónea forma de la relación procesal; que imposibilita -generalmente-, entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida; y b) LA INEPTITUD como figura jurídica, inhibe al tribunal para entrar a conocer el fondo de la cuestión discutida, precisamente porque sería un contrasentido que por una parte el juzgador fallara diciendo que la demanda no es apta para producir efectos y por otra le diera fuerza de Res Judicata.

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico sólo se hace referencia a la ineptitud de la acción, al señalar sus efectos respecto a la condenación en costas, también lo es que numerosos fallos contenidos en la jurisprudencia de nuestros tribunales han permitido precisar: 1) Que la ineptitud de la acción (pretensión) es la expresión utilizada para denotar la ausencia de los requisitos fundamentales de la pretensión contenida en la demanda, y constituye una cuestión que, sin ser objeto de la sentencia, representa un antecedente lógico de ésta. Por ello, la decisión sobre la ineptitud de la acción (pretensión) debe preceder lógicamente a la de fondo, esto es, como paso obligado del iterlógico de la decisión verdadera y propia; ya que en el caso de que la misma procediera, el Tribunal deberá abstenerse de conocer y resolver sobre el mérito, debiendo aducir, entonces, las razones de ese tipo de resolución, que la

doctrina procesal ha denominado indistintamente sentencia inhibitoria o pronunciamiento negativo; y, 2) Que debe considerarse que una demanda (pretensión) es inepta cuando: se pide algo que no nos corresponde, o no se tiene ningún derecho para entablar la acción (pretensión) como cuando se ejerce o promueve la acción (pretensión) antes de nacer, y/o cuando se carece de interés jurídico que permita controvertir el derecho; aceptándose que, entre otros, son motivos de ineptitud: a) la falta de legítimo contradictor; b) la falta de interés procesal; c) no usar la vía procesal adecuada y otros; todos los cuales pueden agruparse, en un intento de sistematización, bajo la rúbrica de aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta de una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida.

CLASIFICACIÓN

Es importante destacar que basados en nuestra jurisprudencia Civil y considerando la importancia de la figura de la ineptitud, autores salvadoreños han estimado oportuno clasificar esencialmente los casos de la misma así:

1º) Cuando al actor no le asiste el derecho o el interés para formular la pretensión, y que se da en los supuestos siguientes:

a) porque no lo tiene (el derecho o interés), o porque no lo justificó; ya sea porque carece de derecho subjetivo o porque los hechos en que fundamenta su pretensión no evidencian que puede tenerlos (el derecho o interés), o por no exponerlo.

b) por no tener la calidad exigida por la ley para ser titular activo de la relación o situación jurídica que se discute. Y,

c) por no estar incluido dentro de los objetos que comprende el supuesto hipotético normativo para poder reclamar

2º) Cuando aquél a quien se demanda no es legítimo contradictor, por no ser el que deba responder del reclamo o pretensión; y que se da en los supuestos siguientes:

a) porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir;

b) porque el demandado no está incluido dentro de los objetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que pueda reclamársele la pretensión; y,

c) por no tener el demandado o no comprobarse que el mismo tenga la calidad que se afirma tener como representante del ente obligado.

3°) Cuando no se ha constituido adecuadamente la relación jurídica procesal, por no estar correctamente integrado alguno de sus extremos; y que se da cuando la parte -actora o demandado- necesariamente debe de estar conformada por más de una persona; o sea que resulta indispensable que varias personas demanden o sean demandadas, ya sea por disponerlo así la ley, o por exigirlo las circunstancias, o porque se deduce del supuesto hipotético de la norma que fundamenta la pretensión. Y,

4°) Cuando la declaratoria o pronunciamiento concreto que el actor solicita al Órgano Jurisdiccional, no es el adecuado para la situación jurisdiccional planteada; y que se origina debido a que los hechos en que se fundamente la pretensión no están comprendidos en el supuesto hipotético de la norma que sirve de base al reclamo del actor.

Nuestra Jurisprudencia Constitucional, también ha sostenido que respecto de la ineptitud de la demanda (pretensión) no se trata de apreciar hechos sino que se trata de comprobaciones de orden jurídico, es decir, que para acreditar la existencia de dicha excepción, el Juzgador no tiene que hacer valoraciones de tipo fáctico de las pruebas, sino aplicar la norma jurídica al caso concreto.

Dicho en otras palabras, para establecer en una causa la ineptitud de la demanda (pretensión), se refiere a la ausencia de los requisitos de la pretensión y no a aspectos de fondo o mérito, no se requiere de medios probatorios.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.119 AO-03 de fecha 11/02/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 6-SS-04 de fecha 26/02/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 109-OM-03 de fecha 10/02/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 100-0-03 de fecha 05/03/2004)

JACTANCIA

La palabra Jactancia del latín "Jactantia" (alabanza propia, desordenada y presuntuosa), es la acción de atribuirse fuera del juicio, una persona capaz de ser demandada, derechos propios sobre bienes de otra persona o afirmar la tenencia de crédito contra ella. Tal acción, no siendo cierta, da derecho al perjudicado a conminar al jactancioso para que, en plazo determinado, le promueva juicio demostrando el derecho que alega, técnicamente bajo pena de caducidad del mismo. Es lo que algunos autores denominan "acción provocatoria". Y es que si alguien se jacta públicamente de que otro le es deudor por ejemplo, resulta indudable que le puede ocasionar perjuicio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 45-DSM-04 de fecha 19/07/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

La jactancia, no es más que un acto previo a la demanda, y tiene por finalidad, esencialmente, evitar el descrédito o mala fama de una persona como deudor insolvente.

Mediante esta diligencia preliminar se provoca al jactancioso a interponer la demanda respectiva; de lo que se desprende que la jactancia deberá ser sobre un señalamiento concreto, específico (jactancia de que otro lo es deudor o responsable de alguna cosa o acción) y no difuso.

Lo que se pretende con las diligencias de jactancia, es el que se ordene que se formalice la demanda, o en su caso, condenar a perpetuo silencio a la parte que se dice jactanciosa.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.46-DS-04 de fecha 26/08/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

JUICIO EJECUTIVO

El Juicio Ejecutivo no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor, contra un deudor moroso, con el objeto de exigirle en forma breve, el pago de la cantidad líquida que se le debe, de plazo vencido y en virtud de documento indubitado, esto es, un documento o título ejecutivo. Y, así, podemos enunciar y evidenciar los requisitos siguientes:

REQUISITOS

- a) Un título, que conforme a la ley exhiba fuerza ejecutiva;
- b) Un acreedor legítimo;
- c) Un deudor cierto;
- d) Una obligación exigible y de plazo vencido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.93-E-03 de fecha 19/08/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

JUICIO SINGULAR EJECUTIVO

Cuando una obligación es de HACER, el Juicio Singular Ejecutivo es la vía adecuada a fin de que un Juez competente ordene se ejecute el hecho convenido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 56-SESM-04 de fecha 26/07/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

LEGITIMACIÓN PROCESAL

TERCERÍAS

Generalmente, el proceso se desarrolla con el esquema de un sujeto en cada una de las dos posiciones de parte, activa y pasiva. No obstante ello, se presenta la posibilidad que en el transcurso del proceso entren a formar parte del mismo unos sujetos que hasta ese momento han permanecido ajenos a la relación procesal, los cuales ostentarán la consideración jurídica, en ciertos supuestos, de terceristas, y, en otros, en puridad, de parte.

La tercería es una especie del fenómeno de pluralidad de sujetos, que se produce cuando los diversos litigantes aparecen ubicados en un mismo plano, pero intervienen enfrentándose en su actuación procesal con las pretensiones de una o ambas partes.

La intervención de un tercero en el proceso, además de las partes, se da cuando tiene un interés propio (cierto y actual) en la litis que se desarrolla; y según su pretensión se apoya en la del actor o la del demandado, o en la de los dos; puede ser coadyuvante o excluyente.

DIVISIÓN DE TERCERÍA

De una primera división de las tercerías resultan las voluntarias y las forzosas. Dentro de las primeras se encuentran las Coadyuvantes y las Excluyentes.

Respecto a las Coadyuvantes, tenemos que éstas se constituyen en el caso de "aquel cuya pretensión se opone a la del actor coadyuvando a la del reo o viceversa"; es decir que el tercero deduce no una pretensión excluyente, sino coincidente con la de una de las partes a la que se adhiere (coadyuvante o adhesiva). En este caso el tercero será tenido como una sola parte con aquel al cual se adhiere, lo que implicará un proceso acumulativo y un caso de litisconsorcio.

PRESUPUESTOS DE TERCERÍA

En términos generales, de acuerdo con los autores, la intervención de terceros en el proceso jurisdiccional se encuentra condicionada por los siguientes presupuestos, de obligatoria verificación oficiosa por el Juez, ya que se trata de un caso de excepción, pues, en principio el proceso es una relación entre dos partes, a saber:

A. Que exista conexidad, entre la pretensión del tercero y el objeto procesal para admitir su consideración y decisión juntamente con éste; es decir, que la pretensión del tercero tiene que ser conexa con el objeto del proceso para permitir (o determinar) que se trate y resuelva juntamente con éste. No puede admitirse que el tercero deduzca una nueva pretensión, sino que debe ser conexa con la que las partes controvierten en el proceso en curso, sea coincidente o excluyente (en contraste), pero siempre relacionada con aquella.

B. Que se alegue y demuestre un interés propio, positivo, cierto, actual y directo, en la causa que se controvierte o sea en la litis, entre otros sujetos, se requiera tal interés para evitar la intervención de un tercero que alegue un derecho ajeno al que se debate en el proceso (thema decidendum); el que sea actual, no implica que no pueda ser eventual, pero sujeto a una eventualidad cierta, esto es, que se trata de algo que acaecerá, no una simple probabilidad. Algunos autores, dicen que el interés invocado debe ser legítimo, esto es, basado en el derecho, pues no basta el simple interés. Y,

C. Que exista un proceso pendiente, pues esta intervención carecería de sentido práctico si el proceso no se ha iniciado o se ha terminado.

Por otra parte, la demanda de tercería debe regirse por las reglas generales, a falta de otra especial, y cumplir los requisitos generales. En cuanto al procedimiento, la regla general es la de que toma la causa en el estado en que se encuentra. Si se trata de una tercería coadyuvante, el procedimiento no se altera, pues el tercero forma una sola parte con la primitiva.

EFFECTOS DE LA TERCERÍA

En cuanto a los efectos, es de señalar, en primer término, que la promoción de una tercería implica un incidente en el juicio, que hay que sustanciar con las partes en el mismo y dictar una sentencia (interlocutoria) que admita o no la pretensión del tercero, puesto que el Juez debe de verificar los referidos presupuestos (competencia, conexidad, interés, etc.) que hagan admisible la intervención; y si no se cumplen, rechazar la tercería; por lo que se considera que hay una cuestión (incidental) de previo y especial pronunciamiento. Por lo que la admisión de la tercería significa, no sólo que el juicio se seguirá con la nueva parte (pues al ser admitido, el tercero pasa a serlo), sino también, que la sentencia debe resolver la cuestión planteada por el tercero, junto con la pretensión principal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 113-ECS-03 de fecha 25/06/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Siendo que el proceso es una relación jurídica entre dos partes, es de apreciar la legitimación procesal que es la consideración legal, respecto del proceso, a las personas que se hayan en una determinada relación con el objeto del litigio, en virtud del cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales en el proceso, esto es así, por cuanto la calidad de parte es esencialmente procesal, y viene dada por una determinada posición en el proceso. De allí, pues que la legitimación procesal pueda definirse como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permita obtener una providencia eficaz y que, como un presupuesto de la sentencia, el juzgador previamente a la decisión, debe de analizar si las partes son las que deben de estar, esto es, aquellos que son titulares de los derechos que se discuten.

LITISCONSORCIO

Dentro de la concebida dualidad de posiciones-actor y demandado-, es posible que éstos se formen, a su vez, por una sola persona o más de una, originando lo que se llama pluralidad de partes o litisconsorcio, que no es más que la presencia en el proceso de varias personas en calidad de demandantes o demandados; dando lugar a una situación y relación que surge de una pluralidad de personas que por efecto de una pretensión judicialmente reclamada, son actores o demandados en el mismo proceso, con la consecuencia de solidaridad de intereses y colaboración. La figura del litisconsorcio, como dice Eduardo Pallarés "no implica una violación al principio de que en el proceso sólo hay dos partes, porque éstas deben de ser entendidas, no en el sentido de personas, sino en el de la posición que tienen los litigantes en el proceso, que nunca puede ser otra

que las que asumen, por un lado, el actor, y por otro el demandado, el que pide y aquel contra quien se pide" (Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallarés). Si la pluralidad de partes se da en la posición de actores o demandantes, tenemos el litisconsorcio activo; y si lo es en la postura del demandado, se constituye un caso de litisconsorcio pasivo; lo cual no obsta para que pueda constituirse el llamado mixto. Asimismo, según los autores, se reconoce que el Litisconsorcio puede ser: a) facultativo, llamado también voluntario, útil o simple; y, b) necesario u obligatorio; esta distinción no depende de la voluntad de las partes, sino de la obligatoriedad de su comparecencia para que el acto procesal pueda tener eficacia.

LITISCONSORCIO NECESARIO

El litisconsorcio necesario se presenta cuando el asunto de que se trata debe de resolverse uniformemente respecto de todos los litisconsortes; de otra forma la sentencia sería inhibitoria; esta clase de litisconsorcio responde a una carga de tipo material, no sólo porque lo exija expresamente la Ley, sino también en razón del Principio General de la indivisibilidad o inescindibilidad de la situación jurídica, que no permite un tratamiento separado para los varios sujetos que en ella concurren (Guasp, Jaime, citado por Pedro Pablo Cardona Galeano. Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General Tomo I).

LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

La figura del Litisconsorcio no es desconocida o extraña en nuestra Legislación ya que, inclusive, puede y debe aplicarse cuando corresponde, existiendo base legal para ello en nuestro sistema procesal, además de la doctrina de los expositores del Derecho. Si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles no regula expresamente la figura, procedimiento o forma de acumulación o pluralidad de partes llamado litisconsorcio, contemplada doctrinariamente, tampoco le es extraña, tal como se deja dicho, pues puede apreciarse en el caso del concurso de acreedores (Art. 639 al 772 Pr. C.); en el Beneficio de Separación regulado en los Arts. 942 al 944 Pr.C.; e igualmente en las Acciones Populares conforme a los Arts. 949 y 950 C.C., así como en el caso del Art. 1289 Pr.C.; tampoco es ajena a nuestro Sistema Procesal por cuanto se le contempla expresamente en los Arts. 13 al 16 de la Ley Procesal de Familia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.37-OSM-04 de fecha 20/08/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 85-DSM-04 de fecha 14/09/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 78-OT-04 de fecha 06/09/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 11-OS-04 de fecha 23/11/2004)

PROCESOS CONTENCIOSOS

En todo proceso encontramos a las personas facultadas para iniciarlo, impulsarlo, extinguirlo y decidirlo; y en los procesos contenciosos aparecen como sujetos primarios el Órgano Judicial y las partes, quienes, como sujetos procesales, realizan la actividad,

esto es el conjunto de actos que deben de cumplir desde el comienzo del proceso hasta la decisión que le pone término.

En aquellos procesos, encontramos dos partes: la actora y la demandada; la primera es la que formula la pretensión que debe de ser satisfecha por el Órgano; y la segunda, es ante quien se formula dicha pretensión.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.93-SA-04 de fecha 06/10/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

PARTES PROCESALES

Siendo que el proceso es una relación jurídica entre dos partes, es menester referir que tradicionalmente se admite el concepto de parte, como aquél que pide en nombre propio o a cuyo nombre se pide la actuación de una voluntad de ley (actor, demandante, etc.), y aquel frente a quien es pedida (reo, demandado, etc.). Es decir, pues, que la calidad de parte es esencialmente procesal y ésta viene dada por una determinada posición en el proceso.

Existe una parte material o sustancial y otra formal o procesal.

La parte sustancial o material es el sujeto de los intereses del objeto del litigio. La parte formal es el sujeto autorizado para ocupar el lugar del titular.

Partes formales serían los representantes (mandatario, defensor de oficio, curador ad-litem, etc) y parte sustancial, el representado.

Lo que da la condición de parte, procesalmente hablando, es pues, la posición en el proceso.

Respecto de la parte sustancial se habla de la legitimación procesal, y respecto de la parte formal, se habla de la representación procesal.

Independientemente de aquella legitimación, respecto de la parte formal existe otro aspecto que debe de ser considerado por el Órgano que conoce, esto es, la Representación Procesal.

REPRESENTACIÓN PROCESAL.

La Representación Procesal, es entendida en términos generales, como la potestad de comparecer por otro en juicio, es también, en general, resultante de la delegación de las facultades propias en un apoderado o mandatario, eso significa obrar en nombre ajeno, y se encuentra generalmente en el procurador.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 93-SA-04 de fecha 06/10/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

MORA

Desde la óptica jurídica mora no es más que el retardo o retraso en el cumplimiento de una obligación; y es que toda disconformidad de conducta entre lo observado y lo decidido, imputa incumplimiento del deudor.

MORA EX RE

Mora ex re, es la que se produce cuando por la naturaleza y circunstancias de la obligación, se evidencia que el pago al tiempo de los respectivos vencimientos, es fundamental para el acreedor, de allí que se presume sin necesidad de otro requisito; y surte efectos mientras no se demuestre lo contrario.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.93-E-03 de fecha 19/08/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

NULIDAD

La nulidad, no es más que el vicio de que adolece una sentencia o diligencia judicial que la ley sanciona, declarándola sin ningún valor; dicho en otro giro, la nulidad es la ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la esencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez. En el Derecho Procesal, la nulidad es entendida como la sanción que tiende a privar al acto o actuación procesal de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado aquellas condiciones. Ello significa que cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o un vicio formal, que en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como los errores en la actividad razonadora. Los errores de forma pueden referirse a los actos de las partes o del Juez, y pueden afectar la expresión del objeto litigioso, la forma del acto o del tiempo. Más aún, por la mayor o menor trascendencia del vicio, puede viciarse un solo acto o producir efecto en una serie de ellos en todo el proceso. La nulidad trae como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto o actuación que la contiene.

Las nulidades son de estricto derecho, lo que significa que deben encontrarse taxativamente señalados por la ley.

PRINCIPIOS QUE REGULAN LA NULIDAD

Para comprender a cabalidad la incidencia o impacto de las nulidades procesales, deben atenderse los principios que la regulan, entre los cuales encontramos los siguientes:

- a) el de legalidad conocido como el de especificidad: No hay nulidad sin ley.
- b) el de trascendencia: No hay nulidad sin perjuicio. Para que el acto procesal sea nulo debe de violar normas que indican al Juez como actuar y que, desde luego, implica trascendencia, por cuanto la nulidad persigue evitar la afectación de la situación procesal de las partes (trascendente), o sea salvaguardar los derechos de las partes. En efecto, la nulidad, más que satisfacer pruritos formales, tiene por objeto evitar la violación a las garantías en el juicio. Y,
- c) Principio de Convalidación de las nulidades, los autores consideran que este principio lleva aparejado el de los remedios contra el acto nulo, es decir, el saneamiento de las nulidades. Y es que, así como el derecho estudia el acto nulo y sus efectos, también lo hace con las formas de evitar dichos efectos, eliminando o saneando el acto nulo, o sea, que en el lugar de la invalidación, se busca la subsanación entre cuyas formas tenemos

la confirmación o ratificación del acto anulable y la conformidad ya sea expresa o tácita del mismo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.104-OSM-04 de fecha 30/01/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 115-O-03 de fecha 22/04/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 134-SMM-04 de fecha 23/11/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 124-OS-04 de fecha 10/12/2004)

NULIDAD ABSOLUTA

Existe nulidad absoluta cuando hay incompetencia de jurisdicción que no ha podido prorrogarse, la cual no puede cubrirse ni aún por expreso consentimiento de las partes y debe de declararse a petición de parte o de oficio, en cualquiera de las instancias, o sea, que no es subsanable ni ratificable.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 115-O-03 de fecha 22/04/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

REINCIDENCIA EN EL NO CUMPLIMIENTO

Cuando hay reincidencia en el no cumplimiento de la obligación de entregar el documento que ampare la compra de un producto o servicio, no se perdonará al infractor la sanción a la que se ha hecho acreedor cuando incumpla a lo que por ley está obligado.

ENTREGA DE FACTURA

Las facturas deben entregarse al momento de que se adquiere un producto o servicio y no como se acostumbra en muchos lugares, que si la factura no se pide, no la entregan, como tampoco entregan ningún comprobante que ampare la compra realizada; en consecuencia, dicho impuesto no se traslada a donde corresponde, saliendo beneficiado única y exclusivamente la persona o establecimiento infractor, afectando de esta manera intereses de la colectividad, ya que si el impuesto no se traslada, no pueden apreciarse los beneficios que hay para todos, como son salud, educación, vivienda, etc.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.51-SD-04 de fecha 15/07/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 117-DS-04 de fecha 08/12/2004)

PRESCRIPCIÓN

TIEMPO

El tiempo es una condición ineludible de la vida humana, que ejerce influencia en las relaciones jurídicas. Hay derechos que no pueden surgir sino en determinadas circunstancias de tiempo. Otros, que no pueden tener más que una duración preestablecida, fijada por la ley o por la voluntad privada. Algunos no pueden ejercitarse más allá de un cierto tiempo. Hay derechos que se adquieren o se pierden por el transcurso del tiempo. En lo que concierne a la adquisición o pérdida de los derechos, el tiempo interviene en conjunción con otros factores, mediante la institución de la prescripción.

FUNCIÓN

La prescripción desempeña una doble función: es un modo de adquisición de un derecho y un medio de extinción de las acciones correspondientes a los derechos en general. En el primer sentido, la prescripción es adquisitiva y en el segundo sentido es extintiva o liberatoria.

Los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés del titular, porque ello conspira contra el orden y la seguridad. Transcurridos ciertos plazos legales mediando petición de parte interesada, la ley declara prescritos los derechos no ejercidos; así, en el caso de prescripción adquisitiva extraordinaria, el Código Civil, establece que el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años, contra toda persona.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 82-OQC-03 de fecha 03/02/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA

La prescripción extintiva o liberatoria, se denomina así, precisamente, porque el deudor se libra de la obligación representando la extinción del derecho de exigibilidad de la obligación, que nació a la vida, pero se extinguió, siendo un modo de extinguir obligaciones y opera principalmente como un castigo o sanción a la desidia de los que actúan como acreedores.

La prescripción puede funcionar como acción o excepción, y supone, la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del titular durante un determinado tiempo, teniendo como fundamento (jurídico) el de dar seguridad (jurídica) a la relación jurídica, evitando así la incertidumbre en la misma, siendo su base el factor tiempo.

Obrando como excepción, la prescripción es de naturaleza perentoria, por lo que puede oponerse en cualquier estado, y técnicamente, por tratarse de una cuestión material, es de derecho subjetivo-cuestión material- basado en un hecho extintivo o excluyente.

Como excepción debe ser opuesta expresamente por el demandado, y el juez no puede hacerlo valer de oficio, en consecuencia, si se ejercita una acción prescrita, el juez debe dar entrada a la demanda y sólo si el demandado se escuda en la prescripción podrá destruirse la acción (pretensión)

Con relación a las acciones judiciales, es de aclarar que no es específicamente la acción la que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la exigibilidad de la obligación o del derecho, según el caso, por lo que, inclusive, se sostiene que no procede declarar prescrita la obligación misma, pues conforme al Código Civil, la obligación ser volvería natural.

Legal y doctrinariamente, para que proceda la prescripción extintiva, se requiere no sólo que exista un derecho que pueda ejercitarse, sino además:

- a) que la acción (pretensión) sea prescriptible;
- b) que sea alegada;
- c) que haya transcurrido el término fijado por la ley;
- c) que no se haya interrumpido; y d) que no esté suspendida

INTERRUPCIÓN

La interrupción de la prescripción es considerada como el efecto de ciertos actos del acreedor o del deudor, que destruyen los fundamentos de la prescripción e impiden que éste tenga lugar; el llamado acto interruptivo de la misma produce un efecto doble: por un lado, detiene su curso y, por otro, hace ineficaz el tiempo anteriormente transcurrido; o sea que acarrea la pérdida total de dicho tiempo, dejando abierto, desde luego, la posibilidad de que continúe la iniciación de un nuevo período, concurriendo los requisitos legales.

La prescripción en lo mercantil se interrumpe en la misma forma que la civil, e igualmente no puede ser declarada de oficio, sino que tiene que ser alegada por el deudor, esto es así porque la prescripción extintiva opera entre personas ligadas por un vínculo jurídico, por lo que debe incoarse o alegarse.

INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL

La interrupción natural es por obra o acto jurídico del deudor y acontece por el hecho de que este reconozca la obligación, expresa o tácitamente. La Civil, es por obra del acreedor, y la es por la demanda judicial; en este último caso es evidente que la intención manifiesta del acreedor para hacer efectivo el crédito a su favor, es lo que en definitiva constituye la interrupción civil de la prescripción extintiva; pero la realidad es que no es suficiente esa intención manifiesta.

PRESCRIPCIÓN CIVIL Y MERCANTIL

La prescripción es un término que pertenece al Derecho Civil, lo cual es reconocido por la legislación mercantil, la que se remite a las regulaciones contenidas en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles, de donde tenemos que la prescripción mercantil funciona en términos idénticos a la prescripción civil, con la sola diferencia de que el plazo es mucho más corto.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 62-SSM-04 de fecha 10/08/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

De acuerdo a nuestro ordenamiento legal la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; y cuando se trata de ello como medio de extinguir las acciones judiciales puede interrumpirse ya natural, ya civilmente.

Aún cuando una obligación hubiese sido extinguida por la prescripción, subsiste como obligación material, sólo que no da derecho para exigir su cumplimiento; pero cumplida, autoriza para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ella.

La Prescripción no puede ser declarada de oficio, sino sólo a instancia de parte; puede sanearse por ratificación de parte y puede interrumpirse.

Procesalmente se regula que los Jueces no pueden suplir de oficio el medio que resulta de la prescripción, la cual se deja a la conciencia del litigante; ni las omisiones de hecho; exceptuándose el caso del artículo 591 número 1° Pr.C. Tal excepción se refiere expresamente a la "ejecutoria de los tribunales, Jueces de Primera Instancia y de Paz, Árbitros y Arbitradores", que son instrumentos que traen aparejada ejecución con tal que no esté prescrita la acción ejecutiva, que es el único caso, que conforme a la ley, un Juez podría rechazar una demanda ejecutiva apreciando de oficio la prescripción, ya que fuera de ello, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, tenemos que en presencia de cualquier otro documento en el cual ya transcurrió el término de la prescripción pero que ésta no se ha declarado, conforme a sus conciencias y según su voluntad, el interesado (titular) interpondrá o no demanda ejecutiva, y el demandado opondrá y alegará o no la excepción perentoria de prescripción, sin que el Juzgador pueda de oficio rechazar la demanda por tal motivo o declarar de oficio la prescripción.

Ciertamente que el artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles, es claro en cuanto a que "los jueces no pueden suplir de oficio el medio que resulta de la prescripción, la cual se deja a la conciencia de los litigantes"; pero adviértese que no dice que se deja únicamente a la conciencia del actor; en tal sentido, partir de un supuesto de que el deudor pudo alegar la prescripción vía excepción, para concluir que devendría en un proceso inútil, sería una apreciación bastante subjetiva que no tiene asidero legal alguno, pues implicaría que el juzgador supla la conciencia del litigante, ya que nadie puede garantizar que su conciencia le dicte oponer o no la prescripción, partir de aquella suposición para concluir que la pretensión del actor es la correcta, además de poco seria, sería desnaturalizar la institución de la prescripción y sus efectos por cuanto llevaría también a aceptar que la prescripción no necesita declararse.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 68-RHS-04 de fecha 21/09/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

PRUEBA POR INSPECCIÓN

La inspección se practica por el Juez, con el objeto de obtener el argumento de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observancia, con sus

propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes, pero que aún subsisten, o de rastros o huellas de hechos pasados y, en ocasiones, de su reconstrucción.

En esta clase de probanza, lo fundamental es el convencimiento psicológico que adquiere el juez de la relación entre las afirmaciones de hechos de las partes y la realidad, y su innegable influencia en la resolución sobre la adquisición probatoria, incluso contra los dictámenes periciales, lo que convierte a este medio de prueba, en muchas ocasiones, en la reina, para la resolución de una controversia, en la medida en que el conocimiento del Juez sobre una afirmación de hecho dependa de su propia convicción.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.10-OS-04 de fecha 29/03/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

RECURSOS

DEFINICIÓN

Recurso es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o a un juez o tribunal jerárquicamente superior.

PRESUPUESTO

El presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia del error. La razón de ser de ellos, reside en la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia que, por vía de re-examen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible a las exigencias de la justicia, lo que no implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspiran contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

Desde el ángulo legislativo, el fundamento de los recursos se asienta en el criterio de el reexamen permite una nueva apreciación del caso, donde se integra la opinión del recurrente, lo que contribuye al correcto examen de la causa.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.68-RHS-04 de fecha 08/07/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 115-RHA-04 de fecha 15/10/2004)

PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

En virtud del Principio de Reserva Legal, debe de entenderse que el tribunal superior tiene el poder y el deber de reexaminar la cuestión de la admisibilidad de los recursos. En consecuencia, se entiende que si está mal denegado lo debe de admitir o viceversa, si está mal concedido, lo debe rechazar. La cuestión es uniforme tanto en doctrina como en jurisprudencia, al declarar reiteradamente aquél principio, señalando que el

tribunal Ad Quem no queda atado por la decisión del Juez inferior, manteniendo su total potestad decisoria y su indudable ajenidad a la tramitación y concesión o denegación de la alzada. Claro está, que según lo expuesto, es de suponer que tal re-examen puede y debe hacerse de oficio, aún cuando las partes no lo planteen.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.111-RHSM-03 de fecha 08/01/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 34-EMC-04 de fecha 05/05/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 4-ECQC-04 de fecha 01/07/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 68-RHS-04 de fecha 08/07/2004)

RECURSO DE APELACIÓN O ALZADA

La Apelación o Alzada, es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquicamente superior, con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la anule, revoque o reforme total o parcialmente.

PLAZO PERENTORIO Y PARTICULAR

Para la interposición del recurso de alzada como prácticamente para todos los medios impugnativos, existe un plazo perentorio y particular. Es perentorio cuando caduca en forma automática, es decir, sin necesidad de ningún acto de la contraparte ni del oficio judicial; en consecuencia, transcurrido el plazo, las sentencias dictadas quedan firmes; además, esta clase de plazo resulta ser improrrogable. Es particular, porque corre normalmente a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.77-RHA-04 de fecha 19/07/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

RECURSO DE EXPLICACIÓN

DEFINICIÓN

El Recurso de Explicación puede definirse como el remedio concedido para obtener que el mismo órgano que dictó una resolución subsane las deficiencias de orden material o conceptual que le afecten.

FUNCIÓN

La función del Recurso de Explicación, es explicar algún concepto oscuro o que se hagan las condenas o reformas en los aspectos que menciona, y no de lograr que, por ese medio se pueda modificar el alcance o el contenido de la decisión, pues no se trata de corregir un aspecto de la violación.

(IMPROCEDENCIA, Ref.30-ECM-04 de fecha 05/10/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

RECURSO DE QUEJA POR ATENTADO

Hay atentado cuando un juez se extralimita en sus funciones o cuando al resolver lo hace fuera de su competencia, de allí que el recurso de Queja por Atentado o por "innovación" como doctrinariamente se le conoce, tiene por objeto la actividad en exceso del juez en determinados supuestos de irregularidad formal para obtener la cesación de aquella o en su defecto, sanciones de diversa naturaleza. En nuestra legislación varios casos de atentado se consideran taxativos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 52-RQQM-04 de fecha 13/07/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

REIVINDICACIÓN

La Reivindicación, jurídicamente se entiende que es aquella acción (pretensión) que puede ejercitar el propietario que no posee, contra el poseedor que -frente al propietario- no puede alegar un título jurídico que justifique su posesión. Un propietario no poseedor exige la restitución de la cosa, frente al poseedor no propietario, o sea que lo reclamado es la posesión y no el dominio. "Es reclamar con justicia aquello de que se ha desposeído alguno" (vindicare). Por el ejercicio de esta acción, se prueba el dominio por parte del actor, la falta del derecho a poseer del demandado, la tenencia o posesión de éste y la identidad de la cosa. Dicha acción es de naturaleza real, que puede ejercitarse contra cualquiera que perturbe o lesione la relación en que el titular del derecho se encuentra con la cosa. Es, pues, una acción recuperatoria, ya que su finalidad es obtener la restitución de la cosa; y es una acción de condena, toda vez que la sentencia que se obtenga, si es favorable, se impondrá al poseedor demandado un comportamiento de restitución.

Nuestra legislación consagra el derecho exclusivo de propiedad tal que, por su índole real representa el vínculo jurídico que une la cosa a un propietario, confiriéndole a éste la facultad de reivindicarle contra cualquier tenedor o poseedor que perturbe su legítimo disfrute, lo cual presupone que se comprueba título legítimo a favor del dueño. La acción reivindicatoria significa recobrar lo que se perdió y que otro está disfrutando, para que vuelva a poder del reclamante mediante la restitución.

EXTREMOS A PROBAR

Legal, doctrinaria y jurisprudencialmente, los extremos que deben de comprobarse para que se evidencie tal pretensión son:

- a) que el actor pruebe dominio con título inscrito;
- b) que no esté en posesión de la cosa de que se trata de reivindicar; y c) que el demandado sea poseedor actual de ella.

De conformidad al Código Civil, dicha acción corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda de la cosa, concediéndose la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción, pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con

igual o menor derecho; dirigiéndose en principio, como se ha dicho, contra el actual poseedor.

La acción reivindicatoria como base fundamental de la pretensión de restitución contenida en la demanda, inicialmente exige, pues, para prosperar, que se acredite la calidad de propietario del que ejercita la acción.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 104-OSM-03 de fecha 30/01/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 10-OS-04 de fecha 29/03/2004)

REPUDIACIÓN DE HERENCIA

Una vez se ha repudiado una herencia, no se puede bajo ninguna circunstancia rescindir sino por las causales señaladas en el Código Civil.

El que repudia se despoja de su derecho voluntariamente, no puede volver a él la cuota hereditaria repudiada, pues esta vuelve a su fuente primitiva retro trayéndose al momento de la delación y quedando disponible para otros herederos que pueden optar a ella en el orden legal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 96-DSM-04 de fecha 13/10/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

SENTENCIA

La sentencia es la decisión del juez sobre la causa que ante él se controvierte.

Sentencia definitiva es aquella en que el juzgador, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.82-OQC-03 de fecha 03/02/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

INQUILINATO

CARGA DE LA PRUEBA

De conformidad al artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles, la obligación de producir prueba corresponde al actor, si no probase será absuelto el reo, más si éste opusiere alguna excepción tiene la obligación de probarla. En nuestro sistema procesal común, impera el Principio Dispositivo, mediante el cual, el Juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de la información; porque los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar; ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto. Consecuentemente el Juez sólo puede

conocer de las pruebas que las partes le suministran para convencerle de los hechos discutidos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 5-I-04 de fecha 06/02/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 122-I-03 de fecha 19/01/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 7-I-04 de fecha 03/03/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 19-I-04 de fecha 13/04/2004)

La carga de la prueba constituye el imperativo que pesa sobre cada uno de los litigantes de suministrar la probanza de un hecho controvertido, mediante su propia actividad. Lo exige el viejo adagio "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI".

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.48-I-04 de fecha 03/06/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 99-I-04 de fecha 04/10/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 128-I-04 de fecha 04/11/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 131-I-04 de fecha 11/11/2004)

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN

La decisión sobre la ineptitud de la pretensión, que no de la demanda ni de la acción, pues técnicamente la inepta sólo puede serlo la pretensión, debe de preceder a la de fondo, pues sin ello no es posible entrar al conocimiento de los hechos alegados, reclamos y peticiones contenidas en la demanda o sobre el fondo del asunto.

a) Se considera como uno de los varios casos de ineptitud aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de una adecuada o idónea forma de la relación procesal; que imposibilita -generalmente-, entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida; y b) LA INEPTITUD como figura jurídica, inhibe al tribunal para entrar a conocer el fondo de la cuestión discutida, precisamente porque sería un contrasentido que por una parte el juzgador fallara diciendo que la demanda no es apta para producir efectos y por otra le diera fuerza de Res Judicata.

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento procesal sólo se hace referencia a la ineptitud de la acción, al señalar sus efectos respecto a la condenación en costas, también lo es que numerosos fallos contenidos en la jurisprudencia de nuestros tribunales han permitido precisar: 1) Que la ineptitud de la acción (pretensión) es la expresión utilizada para denotar la ausencia de los requisitos fundamentales de la pretensión contenida en la demanda, y constituye una cuestión que, sin ser objeto de la sentencia, representa un antecedente lógico de ésta. Por ello, la decisión sobre la ineptitud de la acción (pretensión) debe preceder lógicamente a la de fondo, esto es, como paso obligado del iterlógico de la decisión verdadera y propia; ya que en el caso de que la misma procediera, el Tribunal deberá abstenerse de conocer y resolver sobre el mérito, debiendo aducir, entonces, las razones de ese tipo de resolución, que la doctrina procesal ha denominado indistintamente sentencia inhibitoria o

pronunciamiento negativo; y, 2) Que debe considerarse que una demanda (pretensión) es inepta cuando: se pide algo que no nos corresponde, o no se tiene ningún derecho para entablar la acción (pretensión) como cuando se ejerce o promueve la acción (pretensión) antes de nacer, y/o cuando se carece de interés jurídico que permita controvertir el derecho; aceptándose que, entre otros, son motivos de ineptitud: a) la falta de legítimo contradictor; b) la falta de interés procesal; c) no usar la vía procesal adecuada y otros; todos los cuales pueden agruparse, en un intento de sistematización, bajo la rúbrica de aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta de una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida.

CLASIFICACIÓN

Es importante destacar que basados en nuestra jurisprudencia Civil y considerando la importancia de la figura de la ineptitud, autores salvadoreños han estimado oportuno clasificar esencialmente los casos de la misma así:

1º) Cuando al actor no le asiste el derecho o el interés para formular la pretensión, y que se da en los supuestos siguientes:

a) porque no lo tiene (el derecho o interés), o porque no lo justificó; ya sea porque carece de derecho subjetivo o porque los hechos en que fundamenta su pretensión no evidencian que puede tenerlos (el derecho o interés), o por no exponerlo.

b) por no tener la calidad exigida por la ley para ser titular activo de la relación o situación jurídica que se discute. Y,

c) por no estar incluido dentro de los objetos que comprende el supuesto hipotético normativo para poder reclamar.

2º) Cuando aquél a quien se demanda no es legítimo contradictor, por no ser el que deba responder del reclamo o pretensión; y que se da en los supuestos siguientes:

a) porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir;

b) porque el demandado no está incluido dentro de los objetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que pueda reclamársele la pretensión; y,

c) por no tener el demandado o no comprobarse que el mismo tenga la calidad que se afirma tener como representante del ente obligado.

3º) Cuando no se ha constituido adecuadamente la relación jurídica procesal, por no estar correctamente integrado alguno de sus extremos; y que se da cuando la parte -

actora o demandado- necesariamente debe de estar conformada por más de una persona; o sea que resulta indispensable que varias personas demanden o sean demandadas, ya sea por disponerlo así la ley, o por exigirlo las circunstancias, o porque se deduce del supuesto hipotético de la norma que fundamenta la pretensión. Y,

4°) Cuando la declaratoria o pronunciamiento concreto que el actor solicita al Órgano Jurisdiccional, no es el adecuado para la situación planteada; y que se origina debido a que los hechos en que se fundamenta la pretensión no están comprendidos en el supuesto hipotético de la norma que sirve de base al reclamo del actor.

Nuestra Jurisprudencia Constitucional, también ha sostenido que respecto de la ineptitud de la demanda (pretensión) no se trata de apreciar hechos sino que se trata de comprobaciones de orden jurídico, es decir, que para acreditar la existencia de dicha excepción, el Juzgador no tiene que hacer valoraciones de tipo fáctico de las pruebas, sino aplicar la norma jurídica al caso concreto.

Dicho en otras palabras, para establecer en una causa la ineptitud de la demanda (pretensión), que se refiere a la ausencia de los requisitos de la pretensión y no a aspectos de fondo o mérito, no se requiere de medios probatorios.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 50-I-04 de fecha 04/06/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 73-I-04 de fecha 09/07/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 145-I-04 de fecha 21/12/2004)

LEGITIMACIÓN PROCESAL

Siendo que el proceso es una relación jurídica entre dos partes, es de apreciar la legitimación procesal que es la consideración legal, respecto del proceso, a las personas que se hayan en una determinada relación con el objeto del litigio, en virtud del cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales en el proceso, esto es así, por cuanto la calidad de parte es esencialmente procesal, y viene dada por una determinada posición en el proceso. De allí, pues que la legitimación procesal pueda definirse como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permita obtener una providencia eficaz y que, como un presupuesto de la sentencia, el juzgador previamente a la decisión, debe de analizar si las partes son las que deben de estar, ésto es, aquellos que son titulares de los derechos que se discuten.

LITISCONSORCIO

Dentro de la concebida dualidad de posiciones-actor y demandado-, es posible que éstos se formen, a su vez, por una sola persona o más de una, originando lo que se llama pluralidad de partes o litisconsorcio, que no es más que la presencia en el proceso de varias personas en calidad de demandantes o demandados; dando lugar a una situación y

relación que surge de una pluralidad de personas que por efecto de una pretensión judicialmente reclamada, son actora o demandados en el mismo proceso, con la consecuencia de solidaridad de intereses y colaboración. La figura del litisconsorcio, como dice Eduardo Pallarés "no implica una violación al principio de que en el proceso sólo hay dos partes, sino en el de la posición que tienen los litigantes en el proceso, que nunca puede ser otra que las que asumen, por un lado, el actor, y por otro el demandado, el que pide y aquel contra quien se pide" (Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallarés). Si la pluralidad de partes se da en la posición de actores o demandantes, tenemos el litisconsorcio activo; y si lo es en la postura del demandado, se constituye un caso de litisconsorcio pasivo; lo cual no obsta para que pueda constituirse el llamado mixto. Asimismo, según los autores, se reconoce que el Litisconsorcio puede ser: a) facultativo, llamado también voluntario, útil o simple; y, b) necesario u obligatorio; esta distinción no depende de la voluntad de las partes, sino de la obligatoriedad de su comparecencia para que el acto procesal pueda tener eficacia.

LITISCONSORCIO NECESARIO

El litisconsorcio necesario se presenta cuando el asunto de que se trata debe de resolverse uniformemente respecto de todos los litisconsortes; de otra forma la sentencia sería inhibitoria; esta clase de litisconsorcio responde a una carga de tipo material, no sólo porque lo exija expresamente la Ley, sino también en razón del Principio General de la indivisibilidad o inescindibilidad de la situación jurídica, que no permite un tratamiento por separado para los varios sujetos que en ella concurren (Guasp, Jaime, citado por Pedro Pablo Cardona Galeano. Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General Tomo I).

LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

La figura del Litisconsorcio no es desconocida o extraña en nuestra Legislación ya que, inclusive, puede y debe aplicarse cuando corresponde, existiendo base legal para ello en nuestro sistema procesal, además de la doctrina de los expositores del Derecho. Si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles no regula expresamente la figura, procedimiento o forma de acumulación o pluralidad de partes llamado litisconsorcio, contemplada doctrinariamente, tampoco le es extraña, tal como se deja dicho, pues puede apreciarse en el caso del concurso de acreedores (Art. 639 al 772 Pr. C.); en el Beneficio de Separación regulado en los Arts. 942 al 944 Pr.C.; e igualmente en las Acciones Populares conforme a los Arts. 949 y 950 C.C., así como en el caso del Art. 1289 Pr.C.; tampoco es ajena a nuestro Sistema Procesal por cuanto se le contempla expresamente en los Arts. 13 al 16 de la Ley Procesal de Familia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 73-I-04 de fecha 09/07/2004, CAM. 3º DE LO CIVIL DE LA 1º SECC. DEL CTRO.S.S.)

MORA

Desde la óptica jurídica, mora no es más que el retardo o retraso en el cumplimiento de una obligación. Y es que toda disconformidad de conducta entre lo observado y lo decidido, imputa incumplimiento del deudor.

MORA EX RE

Mora ex re, es la que se produce cuando por la naturaleza y circunstancias de la obligación, se evidencia que el pago al tiempo de los respectivos vencimientos, es fundamental para el acreedor, de ahí que se presume sin necesidad de otro requisito; esto es una presunción "Juris Tantum", lo cual significa la afirmación o conjetura legal que puede ser destruida por prueba en contra, y surte efectos mientras no se demuestre lo contrario.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.5-I-04 de fecha 06/02/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 22-I-04 de fecha 29/03/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 36-I-04 de fecha 19/05/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 99-I-04 de fecha 04/10/2004)

Para que se configure la causal de mora del inquilino en el pago de la renta, es menester acreditar en autos la relación contractual entre arrendante y arrendatario, ya que la mora constituye una presunción "Juris Tantum", o sea, la afirmación o conjetura legal que puede ser destruida por prueba en contra y surte efectos mientras no se pruebe lo contrario.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.7-I-04 de fecha 03/03/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 122-I-03 de fecha 19/01/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 19-I-04 de fecha 29/03/2004)

RECURSOS

PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

En virtud del Principio de Reserva Legal, debe de entenderse que el tribunal superior tiene el poder y el deber de reexaminar la cuestión de la admisibilidad de los recursos. En consecuencia, se entiende que si está mal denegado lo debe de admitir o viceversa, si está mal concedido debe rechazarse. La cuestión es uniforme tanto en doctrina como en jurisprudencia, al declarar reiteradamente aquél principio, señalando que el tribunal Ad Quem no queda atado por la decisión del Juez inferior, manteniendo su total potestad decisoria y su indudable ajenidad a la tramitación y concesión o denegación de la alzada. Tal re-examen , puede y debe de hacerse de oficio, aún cuando las partes no lo planteen.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.76-I-04 de fecha 16/07/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

RECURSO DE REVISIÓN

La Ley de Inquilinato preceptúa, que contra las resoluciones dictadas por el Juez de inquilinato o por los demás tribunales competentes para conocer en esta materia, sólo será posible el recurso de revisión. En este recurso, como es sabido, no hay término de prueba, ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, ya que el concepto del mismo no es otro que el examen que verifica el tribunal de lo practicado por el juez inferior, sin practicarse nada nuevo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 118-I-03 de fecha 16/01/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 5-I-04 de fecha 06/02/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 36-I-04 de fecha 19/05/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 35-I-04 de fecha 18/05/2004)

RESOLUCIONES

RECURRIBILIDAD

Nuestra doctrina ha sostenido que es necesario limitar la recurribilidad de las resoluciones, con la finalidad de abreviar el proceso y con la convicción de que muchos incidentes son innecesarios y a menudo planteados con simple ánimo dilatorio; por tal motivo, es que las resoluciones serán recurribles sólo cuando se permitan a texto expreso.

(IMPROCEDENCIA, Ref. 76-I-04 de fecha 16/07/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

MERCANTIL

ACTOS DE COMUNICACION PROCESAL

EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento para contestar una demanda es, ante todo, un acto de comunicación que tiene por objeto conferir la oportunidad de la defensa de los derechos e intereses del demandado, de tal forma que al cumplirse con las disposiciones legales al respecto, el interesado pueda disponer de los medios adecuados para desvirtuar la pretensión contenida en la demanda incoada en su contra. El emplazamiento guarda así íntima relación con el Derecho de Audiencia, por lo que respetándose su contenido deben de cumplirse los requisitos legales y conferir a los contendientes los medios que garanticen el principio de contradicción. Resulta claro que el emplazamiento tiene como fin que la persona tenga conocimiento que ha sido interpuesta una demanda en su contra, ya que el objetivo de los actos de comunicación es en esencia, hacer saber a las partes las providencias del Juez, garantizándose el principio de audiencia y el contradictorio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 110-EMQM-03 de fecha 24/02/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 23-EMQM-04 de fecha 06/07/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 64-EMQM-04 de fecha 13/10/2004)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Entendemos por CADUCIDAD, la pérdida de un derecho por no ejercerse durante el lapso que fija la ley; y por INSTANCIA "el conocimiento y pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional sobre los hechos invocados a fin de que se satisfaga una pretensión" (Guillermo Alexander Parada Gámez, "Un atinado y atípico atisbo sobre la Caducidad de la Instancia"); y que comprende los actos entre la petición inicial con la que se abre un proceso, incidente o recurso, y la resolución definitiva hacia donde se encamina; y así, se ha definido la caducidad de la instancia como la terminación anormal o la "extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto lapso de tiempo en que no se realizan actos procesales de parte" (Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, citado por Guillermo Alexander Parada Gamez).

Resulta así que la caducidad de la instancia conocida también como Perención de la Instancia, es un instituto procesal que consiste en una especie de sanción que la ley establece por la inactividad procesal o abandono tácito; en opinión de los procesalistas es de advertir que, refiriéndose a la instancia no puede sostenerse que haya necesidad de petición de parte para declararla, sino que, por el contrario, siendo así, debe de declararse de oficio.

FUNDAMENTO

Acorde a la opinión de los autores, como fundamento de la caducidad pueden señalarse:

1) La existencia de una presunción racional de que el actor no quiere proseguir el juicio o ha perdido el interés de continuar la contienda, ya que tiene lugar cuando no se han realizado actos procesales en el tiempo fijado por la ley; la inactividad de la parte evidencia o demuestra su falta de interés en que el procedimiento subsista. 2) Razones de orden público, porque: a) el Estado y la sociedad no tienen interés en litigios perpetuos o de duración indefinida; b) los procesos pendientes por tiempo indefinido, deben evitarse porque producen daño social, por cuanto conllevan a la inseguridad e incertidumbre jurídica, con consecuencias para la economía social; y c) es irracional que un proceso que ha estado paralizado por años surja de nuevo dando nacimiento a nuevas incertidumbres, como dice Eduardo Pallarés: "La estabilidad y firmeza de las relaciones tanto económicas como jurídicas y morales, exigen que se dé muerte a un proceso que debiera estar enterrado hace mucho tiempo", de ahí que la finalidad de esta figura procesal sea la de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica. Y siendo que la seguridad jurídica es un valor reconocido por nuestra Constitución, íntimamente vinculado con la justicia y el bien común, que el interés público tiene primacía sobre el interés privado, y en aras de una pronta y cumplida justicia, la caducidad opera por ministerio de ley, ya que los principios constitucionales privan sobre el principio dispositivo el cual no es sacramental. En efecto, es característico que estimándose de orden público, la caducidad

opera de pleno derecho, inclusive se sostiene que es irrenunciable y que no es necesario declararla.

EFFECTOS

En cuanto a sus efectos, la caducidad es un fenómeno jurídico extintivo, por haber estado paralizado el proceso durante cierto tiempo, en el que no se realizaron actos procesales de parte, se extingue la pretensión procesal aunque no el derecho hecho valer como fundamento de la pretensión, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. Por lo tanto, no es correcto, como también lo sostienen tratadistas del Derecho Procesal Civil, hablar de caducidad del juicio, ni confundir juicio con instancia.

PRESUPUESTOS

De conformidad a nuestra legislación, encontramos que esta figura del Derecho Procesal, implica la terminación o extinción anormal de un proceso, la cual, para operar, requiere: a) transcurso del tiempo, esto es del plazo que la ley señala, pues opera por ministerio de ley o sea independiente de la voluntad de las partes; b) Paralización del proceso durante ese tiempo, es decir que las partes no hayan realizado, voluntariamente y sin que haya existido impedimento alguno (omisión justificada); algún acto procesal propiamente dicho; y, c) la declaración de la misma, por el Órgano Jurisdiccional, aunque esta declaración no tiene carácter constitutivo; sino meramente declarativo.

Si bien es cierto que una de las finalidades de la caducidad de la instancia es el de evitar que los procesos se encuentran pendientes durante tiempo indefinido, lo cual conlleva a una incertidumbre jurídica, ésta se da, principalmente, cuando la causa es la inacción de los litigantes. Ante tal inacción, encontramos la existencia de dos factores uno de orden subjetivo, que ve la presunta intención de las partes de abandonar el proceso, y otro de tipo objetivo, el cual es precaver la pendencia indefinida de los procesos, a fin de evitar una inseguridad jurídica, la que también conlleva al cumplimiento de uno de los principales objetivos del Decreto que dio origen a la figura de mérito, cual es evitar la mora judicial.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.17-RHM-04 de fecha 15/06/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

CARGA DE LA PRUEBA

De conformidad al artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles, se impone al litigante que alega un hecho a su favor, el deber o peso de probarlo, esto es, como base fundamental de su acción: y al demandado, lo que invoque como cimiento y apoyo de su excepción. El Principio del Derecho Romano, transmitido a todas las legislaciones procesales "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", impone la carga de la prueba, a quien la alega. En nuestro sistema procesal común, impera el Principio Dispositivo, mediante el cual, en principio, el Juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de la información; porque los hechos que

no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar; ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto; consiguientemente, el Juez sólo puede conocer de las pruebas que las partes suministran para convencerle de los hechos discutidos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 108-SMQM-03 de fecha 22/04/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 16-SMQM-04 de fecha 07/06/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 26-SMQM-04 de fecha 22/06/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 25-SMQM-04 de fecha 05/07/2004)

CESIÓN DE CRÉDITOS

NOTIFICACIÓN

El Cesionario no es acreedor si la cesión no ha sido notificada legalmente al deudor o deudores, es decir, que no produce efectos contra los deudores mientras no se les notifique.

Si no ha intervenido notificación, debe haber aceptación, pues no puede considerarse afectado al ejecutado que no ha sido notificado ni ha aceptado en defecto de aquella. Mientras no medie la notificación o aceptación, el legislador supone que no ha habido desplazamiento del crédito, del patrimonio del crédito al cesionario.

Si se ha cedido un crédito personal, ello debe ser notificado o aceptado para que pueda surtir efectos legales.

La importancia de la notificación o aceptación en defecto de aquella, no es sólo para la perfección de la cesión, sino también, en el caso de la notificación, el de hacer saber al deudor o deudores el cambio de acreedor a fin de que no se concrete una desventaja con respecto a la defensa de su derecho. La notificación al deudor o la aceptación de éste en su caso, realizada previamente, hacen que el documento base de la pretensión tenga fuerza ejecutiva, de lo contrario la pretensión es inepta, pues sin aquellas (notificación o aceptación) el derecho del cesionario aún no ha nacido, o sea, que aún no es acreedor legítimo.

Para que la cesión de créditos surta efectos contra el deudor y terceros, es necesario que se notifique la cesión, por el cesionario al deudor, o que conociendo el deudor la cesión haya sido aceptada por éste.

La prueba de que ha habido notificación o aceptación, debe acompañarse a la demanda para que pueda decretarse el embargo, puesto que la cesión de créditos dados en pago, ya debe haber surtido efectos entre las partes; no es una prueba que se puede presentar en juicio, con posterioridad a la demanda, porque de lo contrario se estaría dando efectividad a una cesión que aún no ha surtido efectos entre las partes por la falta de notificación. Lo mismo puede decirse de la aceptación en su caso.

La notificación como la aceptación deben ser precisas e inequívocas, - independientemente de la solidaridad mercantil, pues se trata de una rígida exigencia procesal-.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 33-EMQM-04 de fecha 26/07/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

CONTRATO DE FIANZA

El contrato de fianza es un contrato que vale por sí mismo, y no está subordinado a ningún otro contrato.

Cosa diferente sucede con la obligación que nace de la fianza, pues, por definición, es una obligación accesoria y subordinada a la existencia y validez de la obligación principal.

OBLIGACIÓN ACCESORIA DEL FIADOR

La obligación accesoria del fiador no puede existir en ningún momento sin la obligación principal del deudor; de allí que cuando se extinga la obligación del fiador por desaparecer la del deudor, deja de tener efectos el contrato de fianza.

CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN DEL FIADOR

Entre las características de la obligación del fiador se pueden mencionar:

a) Es accesoria a la obligación del deudor, lo cual indica que la obligación del fiador está subordinada a la existencia válida de la obligación principal. La obligación del fiador solo nace en la medida en que exista una obligación principal, pero esto no obsta para que pueda afianzarse una obligación futura, en este tipo de afianzamiento la obligación del fiador se halla sometida a una condición suspensiva.

b) La obligación accesoria del fiador puede garantizar el cumplimiento de una obligación condicional o sometida a plazo. En este caso la obligación del fiador también será condicional o a plazo.

c) El contenido de la obligación del fiador no puede ser superior al de la obligación principal.

d) Puede estar sometida a las modalidades de término y la condición, salvo cuando fueren más gravosas que las de la obligación principal.

FIANZA MERCANTIL

La fianza se considera mercantil, cuando se realiza por empresas que se encuentran con esa finalidad dentro de su giro ordinario, o por instituciones bancarias.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 20-EMQM-04 de fecha 02/07/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

CONTRATOS

REQUISITOS DE VALIDEZ

Existen ciertos requisitos en nuestro ordenamiento jurídico que deben observarse para que un contrato sea válido y produzca plenos efectos jurídicos; en ausencia de alguna de las condiciones de fondo o forma para su validez, se produce la nulidad absoluta o relativa, según la situación.

NULIDAD ABSOLUTA

La nulidad absoluta, se caracteriza porque al acto le faltan formalidades esenciales o sustanciales prescritas por la ley para su existencia o validez, o bien porque choca contra una norma imperativa de orden público. Es así, como la falta de un requisito esencial de un contrato, en vez de inexistencia produce nulidad absoluta.

INEXISTENCIA

No se ha legislado expresamente acerca de la inexistencia, por lo que en la práctica al estimarse que cuando el negocio jurídico no produce efectos válidos el mismo adolece de nulidad absoluta; doctrinariamente si un contrato no nació a la vida jurídica es inexistente y ello no necesita declaración judicial basta corroborarla, en tanto que la nulidad absoluta necesita ser declarada; sin embargo, como se ha dicho, en la práctica un contrato doctrinariamente inexistente, está viciado de nulidad absoluta, ya que en cuanto a sus efectos éstos son iguales a los mismos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.125-EMS-03 de fecha 01/04/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

CERTEZA Y SEGURIDAD

En el aspecto contractual, el legislador trata de evitar que cualquier contratación se vuelva incierta; o sea, evitar la incertidumbre en las contrataciones, que no se violen las exigencias de seguridad de los negocios y no se favorezca la mala fe. Y ello es así porque al decir de un jurista : "un mínimum de certeza y seguridad es condición para que pueda haber justicia", aunque, en razón del orden público, la moral y la ley, esa certeza y seguridad son o deben de ser con alcances limitados y relativos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.125-EMS-03 de fecha 01/04/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 30-ECM-04 de fecha 28/09/2004)

DEBIDO PROCESO

El proceso constitucionalmente configurado o Debido Proceso, es considerado como una serie de principios constitucionales que pretenden articular esencialmente todo el desarrollo del procedimiento, informando además, de manera conjunta, otras garantías como son por ejemplo el contradictorio y la igualdad procesal.

El derecho a Debido Proceso o al Proceso Constitucionalmente Configurado, tiene como base, esencialmente, los principios de Igualdad, Audiencia y Legalidad, comprendiendo entre otros: a) el derecho a un proceso justo que incluye el que sea pronto, equitativo y garantizado; y, b) el derecho a que el juzgador sea un Tribunal competente, independiente e imparcial.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 110-EMQM-03 de fecha 24/02/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 16-SMQM-04 de fecha 07/06/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 23-EMQM-04 de fecha 06/07/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 33-EMQM-04 de fecha 26/07/2004)

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Debido Proceso o Proceso Constitucionalmente configurado, comprende, entre otros, la existencia de un Tribunal Competente, ya que se reconoce que en un Estado de Derecho, la administración de Justicia eficiente y eficaz, a través de un Tribunal competente, (garantía de competencia), independiente e imparcial, constituye una especial garantía judicial básica de la legalidad que el Estado tiene el deber de asegurar, de allí que se conciba al Juicio como la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez Competente, o sea, como la legítima discusión de un negocio entre el actor y el demandado ante un juez competente, que lo dirija y termina con su decisión o sentencia definitiva.

No obstante que nuestro Código de Procedimientos Civiles confunde lo que doctrinariamente es jurisdicción con competencia y al contrario, o los usa indistintamente; y aún cuando la misma Constitución usa la palabra jurisdicción con siete significados diferentes, para efectos de un mejor entendimiento nos permitimos la definición o concepto que referimos así:

JURISDICCIÓN: es la potestad inminente de la soberanía, que otorgada exclusivamente a un órgano estatal, y ejercida por funcionarios independientes e imparciales, está destinada a la determinación definitiva de una situación jurídica problemática concreta y su realización práctica; como vemos, en la concepción anterior, en esencia, la jurisdicción debe de vincularse primero con la potestad (Imperio) concedida exclusivamente de una entidad estatal y luego a la función, entendida esta como el desarrollo de la potestad o actividad que desarrolla la entidad estatal; debiendo entonces distinguirse entre la función jurisdiccional del Estado con la jurisdicción encomendada al Órgano Judicial, pues es inapropiado confundirlos.

En términos generales, entendemos por COMPETENCIA como la medida de la jurisdicción que se le atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional-jurisdicción es el todo y la competencia la parte-; y así se dice que la Competencia es: a) atribuir a un órgano jurisdiccional el conocer de determinadas pretensiones, con preferencia o exclusión de los demás órganos de la jurisdicción; y b) por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dichas atribuciones. La Ley Orgánica Judicial contiene la distribución organizativa del Órgano Judicial, al que constitucionalmente se le atribuyen las facultades jurisdiccionales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en las materias que en ella se señalan, aunque, realmente en todo su conjunto, la ley está destinada a distribuir la jurisdicción en base no sólo a la materia (RATIONAL MATERIAE), sino también por grado, territorio y funcionalidad. (SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 33-EMQM-04 de fecha 26/07/2004, CAM. 3º DE LO CIVIL DE LA 1º SECC. DEL CTRO.S.S.)

DEMANDA

MODIFICACIÓN

Modificación, significa, cambio de la estructura, naturaleza, contenido, forma, lugar o destino de algo.

En nuestra legislación procesal civil, existe solamente una única disposición que habla sobre la modificación de la demanda, y que es el artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles, del cual se deduce que únicamente se reguló el momento procesal para poder realizar una modificación de demanda, no la manera de realizarse. (SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.2-EMQM-04 de fecha 29/04/2004, CAM. 3º DE LO CIVIL DE LA 1º SECC. DEL CTRO.S.S.)

EXAMEN DE PROCEDENCIA

Al juzgador le compete, como facultad jurisdiccional, determinar la aceptación o rechazo de una demanda; y es que en efecto, el juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso (Art. 2 Pr.C.), a fin de pronunciarse por defecto en omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de rechazar o desestimar una demanda, entendida ésta no sólo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva; tal rechazo puede serlo in limine litis, in persecuendi litis o en sentencia, así:

- a) Por motivos de forma, declarándola inadmisibile; y
- b) Por motivos de fondo, declarándola improcedente (in limine litis), improponible (in limine litis o in persecuendi litis), o bien declarándose inepta la pretensión contenida en la misma (in limine litis o en sentencia), según los casos.

Este tribunal, por fines prácticos y en conformidad con nuestro Código Procesal Civil, acepta las anteriores figuras (especies) del rechazo (género), en la forma así clasificada,

sin desconocer, las posiciones académicas de respetables juristas que, doctrinariamente, dentro de la improponibilidad incluyen tanto la inadmisibilidad como la improcedencia y la ineptitud, o la de aquellos que sostienen que la improponibilidad es la misma ineptitud sólo que resulta liminarmente; o también la de los que estiman que tanto para la improponibilidad como para la ineptitud se dan los mismos motivos y que la diferencia estriba en que aquella se declara in limine litis o in persecuendi litis y esta (la ineptitud) en sentencia. En todo caso, estamos frente al ejercicio del rechazo como facultad jurisdiccional.

IMPROPONIBILIDAD

Aunque no compete a este Tribunal pronunciarse sobre la inexactitud del término improponibilidad de la demanda, no puede soslayarse el referir que lo que se puede tomar como improponible es la pretensión en sí, y nunca la demanda ni la acción, ya que esta es un derecho abstracto de obrar, y la demanda simplemente es la consecuencia de aquella; sin embargo, por razones prácticas se hablará aquí, en algunas ocasiones de la improponibilidad de la demanda, entendiéndose que se trata de la pretensión.

La improponibilidad de la demanda se puede entender como un despacho saneador de la misma, constituyendo una manifestación contralora por parte del Órgano Jurisdiccional; en ese sentido, puede darse o manifestarse esa facultad al rechazarse por tal motivo una demanda in limine litis; pero puede darse la improponibilidad in persecuendi litis, que se refiere al hecho de no obtenerse, como se debe y persigue en todo proceso, una sentencia satisfactoria que conforme la normal terminación de aquel, consecuentemente, en cualquier estado de la causa, se reputa sin trámite alguno.

Con esta figura se pretende purificar el ulterior conocimiento de la demanda - pretensión-, o, en su caso, ya en conocimiento, rechazarla; de allí la facultad controladora del juzgador como director del proceso, a fin de obtener la sentencia de mérito y como tal, puede darse en cualquier estado del proceso, en que se produzca el defecto absoluto en la facultad de juzgar como dicen algunos autores. Y es que si bien se exige un examen riguroso, prima facie de la demanda, existe la posibilidad que los errores o vicios no pueden ser advertidos inicialmente, pasado desapercibido por constituir errores o vicios encubiertos, pero si lo sean (advertidos) in persecuendi litis, bien por el juzgador o porque el demandado se los hace notar.

CAUSALES DE IMPROPONIBILIDAD

Algunos autores señalan como causales de improponibilidad las siguientes:

- a) La falta de requisitos de tiempo y forma vinculados a la actividad que la pretensión entraña.
- b) Cuando el objeto de la pretensión no sea jurídicamente posible, llamado de improponibilidad objetiva, ya que la pretensión no puede ser deducida judicialmente ya sea por motivos físicos o morales o jurídicamente imposibles; y

c) La caducidad del derecho; esto es, cuando la pretensión puede que esté sujeta a causales de caducidad, en el sentido de que por la omisión de algún requisito legal o por el transcurso del algún término la pretensión no pueda ya ser deducida.

De allí que se considere a la improponibilidad como la facultad que tiene el juzgador de rechazar de plano las pretensiones que no pueden ser acogidas, ni siquiera tramitadas por el aparato jurisdiccional, en atención a la legalidad, al debido proceso y al derecho de defensa de las partes. Inclusive, si la pretensión escapa del ámbito jurisdiccional o se basa en un objeto que carece de controlador jurisdiccional, cabría el rechazo por improponibilidad, y es que tal rechazo se traduciría en que la demanda no constituye el medio idóneo para que el proceso continúe su marcha en pos de la sentencia definitiva; en consecuencia, tenemos que la improponibilidad está reservada solo para casos de vicios que, por su naturaleza, no admiten corrección o subsanación, pues la pretensión no es juzgable, implicando un defecto absoluto en la facultad de juzgar de parte del tribunal.

El artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles, impone el deber de rechazar una demanda por ser “manifiestamente improponible”, y aunque en razón de su “ubicación” dentro del Código, pareciera que debe de serlo in limine, realmente no hay obstáculo legal ni doctrinario alguno para que pueda rechazarse in persecuendi litis o en sentencia, pues el precipitado Código introduce una manifestación controladora de la actividad jurisdiccional.

EFFECTOS DE LA IMPROPONIBILIDAD

El principal efecto de la declaratoria de improponibilidad es que la pretensión no es proponible, ni en el momento de declararse ni nunca; con tal declaración, que debe de ser fundamentada, el proceso termina en forma anómala. Es de aclarar que con la improponibilidad el juzgador no está prejuzgando ni vulnerando el Debido Proceso o Proceso Jurisdiccional Constitucionalmente Configurado o Proceso Constitucionalmente configurado, ya que lo que él hace es usar o ejecutar atribuciones judiciales “enraizadas”, en los principios de Autoridad, Eficacia, Economía, y Celeridad Procesal, ora in limine litis ora in persecuendi litis.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.15-EMQM-04 de fecha 07/09/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

REQUISITOS

Toda demanda escrita debe de contener no sólo los requisitos generales que enumera el Código de Procedimientos Civiles, sino, además, aquellas exigidas de acuerdo a la naturaleza de la demanda o por las leyes especiales.

En dicho código se subrayan, pues, los requisitos generales que debe contener todo libelo de demanda; sin embargo, la ley no establece que tales requisitos deban consignarse en un orden riguroso.

JUICIO DE ADMISIBILIDAD

Si bien es cierto que ante la demanda que se le presenta, se reconoce que legalmente el juzgador tiene la facultad de calificación inicial, la cual no es más que un juicio para determinar si la misma reúne los requisitos formales, tal juicio o examen inicial no es para poner obstáculos a las partes sino para analizar requisitos de admisibilidad, es decir para pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda y no sobre su procedencia que es resultado de un segundo juicio o análisis.

Ciertamente que el juicio de admisibilidad o formal tiene por objeto examinar la concurrencia de las formas esenciales de la demanda o de sus requisitos legales, ya que ella contiene la pretensión; es decir lo que el actor quiere, desea y frente a quien lo quiere y desea, aspectos que deben ser individualizados en lo posible.

El examen mencionado, permite determinar la concurrencia de los requisitos que oportunamente permitan conocer la pretensión; esto es tener la certeza sobre quien pide, que se pide y frente a quien se pide. La falta de alguna de las formalidades produce, en principio, una especie de rechazo conocido como inadmisibilidad.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Dentro de los llamados presupuestos procesales y requisitos para que pueda constituirse válidamente un proceso, tenemos los llamados materiales, y entre ellos los que se refieren a la pretensión. Es preciso señalar que dentro de los elementos que permiten identificar la pretensión, además del objeto y la causa o razón (fundamento jurídico de la pretensión), encontramos también a los sujetos de la pretensión o partes en el proceso.

EXCEPCIÓN DILATORIA DE OSCURIDAD

La excepción dilatoria de oscuridad se interpone, siempre y cuando no se ha precisado con toda claridad la pretensión del demandante; es decir, que ya sea en la parte expositiva o en la petitoria el actor no ha narrado con toda claridad los hechos.

EXCEPCIÓN DE INFORMALIDAD DE LA DEMANDA

La informalidad de la demanda, procede cuando la demanda no ha sido formulada con observación de los requisitos exigidos en el artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles, y en alguna otra disposición legal al efecto.

PRINCIPIO DE FÓRMULAS IDÓNEAS

Los errores de planteamiento que se formulan en las demandas, pueden y deben ser subsanados por el tribunal cuando corresponda, con el objeto de no dejar sin atender por meros detalles de forma, otros derechos que deben ser discutidos conforme a la ley. De

ahí que las corrientes modernas, sostengan que, aún cuando existiesen, no se puede impedir o paralizar la función jurisdiccional por meros errores de forma, ni debe aplicarse el rigorismo basándose en requisitos formales propiamente tales, sino atendiendo a la finalidad que estos persiguen; ya que tal situación no debe afectar el verdadero interés del demandante, manifestado en la redacción de la demanda y llenando los requisitos de ley. En suma, pues, las formas son necesarias, en cuanto cumplan un fin y representen una garantía. Por eso se proclama el principio no de fórmulas rígidas, sino idóneas para cumplir su función.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.91-EM-04 de fecha 07/12/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

EL PROCESO

FORMALIDADES

El proceso, como conjunto de actos, está sometido a ciertas formalidades. Según éstas, los actos deben realizarse de acuerdo con ciertas condiciones de tiempo y de lugar, de conformidad con cierto modo y orden. Así las audiencias serán celebradas en la sede del Tribunal, y solo por excepción podrá interrogarse a un testigo en su domicilio. También deben efectuarse en día y hora fijados. Asimismo, existe un orden de desarrollo de los actos: demanda, contestación, prueba, alegatos, sentencia, etc. Es decir, que los actos están sometidos a formas y reglas; unas generales y otras especiales para cada uno en particular; y ellas significan una garantía para la mejor administración de la justicia y la aplicación del derecho, especialmente para la obtención de ciertos valores que este se propone, tales como la seguridad y la certeza jurídica.

Las formas no se establecen porque sí, sino por una finalidad trascendente, y a ello obedecen. De esta manera, pues, no estamos ante el formalismo primitivo o ante la presencia de formas que tuvieron un objeto y que permanecen, actualmente, vacías y carentes de sentido (formas residuales), esas sí que deben ser suprimidas aunque es de hacer notar que algunas de ellas continúan rigiendo. Frente a ese formalismo sin sentido, se produce una reacción total contra toda forma, lo que es peligroso y puede provocar mayores males. En efecto, si suprimiéramos todas las formas, la actividad procesal de las partes para la reclamación de sus derechos quedaría librada a un acto gracioso de la autoridad, que es arbitrario, con lo que llegaríamos al caos. Luego, hay que manifestar que las formas son necesarias, en cuanto cumplan un fin, representen una garantía. Por eso se proclama el principio no de fórmulas rígidas, sino idóneas para cumplir su función (fin); de modo que si en ciertos casos se alcanza dicha finalidad, pese a la violación de las formas, el acto no genera nulidad.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FORMAS

Las formalidades de los juicios son impuestas por la ley, por lo que el principio del formalismo debemos complementarlo con el de legalidad de las formas.

Este principio es el opuesto al de las formas judiciales, que deja en libertad al juez para imponer la forma de los actos procesales. Este último sistema tampoco asegura a las partes las mismas garantías, pues las somete a la posible arbitrariedad judicial.

En general, en nuestro sistema se parte del principio de que la ley es la que establece el orden y las formalidades de los juicios, inclusive el principio está incorporado a la mayoría de Constituciones modernas.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 17-RHM-04 de fecha 15/03/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

DEFINICIÓN

El Proceso es el instrumento de satisfacción de pretensiones. El derecho dedica esta institución y la función jurisdiccional para atender específicamente las quejas sociales controvertidas en pretensiones jurídicas, tratando de dar satisfacción al reclamante.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.13-RHQM-04 de fecha 16/03/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

FACTURA COMERCIAL

VALOR PROBATORIO

La factura tiene especial valor probatorio; firmada por el vendedor equivale a una confesión extrajudicial; y si el comprador devuelve la factura estampando en ella su conformidad por escrito, queda vinculado en los términos que se derivan de la misma.

La omisión de los requisitos que debe contener la factura comercial, conforme a los ordinales I a X del artículo 4 del Régimen Especial de las Facturas Cambiarias y los recibos de las mismas, no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, ésta sí pierde su calidad de título valor, en tal caso, sólo adquiere el valor de documento privado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.101-SMD-03 de fecha 05/01/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN

La decisión sobre la ineptitud de la pretensión, que no de la demanda ni de la acción, pues técnicamente la inepta sólo puede serlo la pretensión, debe de preceder a la de fondo, pues sin ello no es posible entrar al conocimiento de los hechos alegados, reclamos y peticiones contenidas en la demanda o sobre el fondo del asunto.

a) Se considerará como uno de los varios casos de ineptitud aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de una adecuada o idónea forma de la relación procesal; que imposibilita -generalmente-, entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida; y b) LA INEPTITUD como figura jurídica, inhibe al tribunal para entrar a conocer el fondo de la cuestión discutida, precisamente porque sería un contrasentido que por una parte el juzgador fallara

diciendo que la demanda no es apta para producir efectos y por otra le diera fuerza de Res Judicata.

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento procesal sólo se hace referencia a la ineptitud de la acción, al señalar sus efectos respecto a la condenación en costas, también lo es que numerosos fallos contenidos en la jurisprudencia de nuestros tribunales han permitido precisar: 1) Que la ineptitud de la acción (pretensión) es la expresión utilizada para denotar la ausencia de los requisitos fundamentales de la pretensión contenida en la demanda, y constituye una cuestión que, sin ser objeto de la sentencia, representa un antecedente lógico de ésta. Por ello, la decisión sobre la ineptitud de la acción (pretensión) debe preceder lógicamente a la de fondo, esto es, como paso obligado del iterlógico de la decisión verdadera y propia; ya que en el caso de que la misma procediera, el Tribunal deberá abstenerse de conocer y resolver sobre el mérito, debiendo aducir, entonces, las razones de ese tipo de resolución, que la doctrina procesal ha denominado indistintamente sentencia inhibitoria o pronunciamiento negativo; y, 2) Que debe considerarse que una demanda (pretensión) es inepta cuando: se pide algo que no nos corresponde, o no se tiene ningún derecho para entablar la acción (pretensión) como cuando se ejerce o promueve la acción (pretensión) antes de nacer, y/o cuando se carece de interés jurídico que permita controvertir el derecho; aceptándose que, entre otros, son motivos de ineptitud: a) la falta de legítimo contradictor; b) la falta de interés procesal; c) no usar la vía procesal adecuada y otros; todos los cuales pueden agruparse, en un intento de sistematización, bajo la rúbrica de aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta de una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida.

CLASIFICACIÓN

Es importante destacar que basados en nuestra jurisprudencia Civil y considerando la importancia de la figura de la ineptitud, autores salvadoreños han estimado oportuno clasificar esencialmente los casos de la misma así:

1º) Cuando al actor no le asiste el derecho o el interés para formular la pretensión, y que se da en los supuestos siguientes:

a) porque no lo tiene (el derecho o interés), o porque no lo justificó; ya sea porque carece de derecho subjetivo o porque los hechos en que fundamenta su pretensión no evidencian que puede tenerlos (el derecho o interés), o por no exponerlo.

b) por no tener la calidad exigida por la ley para ser titular activo de la relación o situación jurídica que se discute. Y,

c) por no estar incluido dentro de los objetos que comprende el supuesto hipotético normativo para poder reclamar.

2°) Cuando aquél a quien se demanda no es legítimo contradictor, por no ser el que deba responder del reclamo o pretensión; y que se da en los supuestos siguientes:

a) porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir;

b) porque el demandado no está incluido dentro de los objetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que pueda reclamársele la pretensión; y,

c) por no tener el demandado o no comprobarse que el mismo tenga la calidad que se afirma tener como representante del ente obligado.

3°) Cuando no se ha constituido adecuadamente la relación jurídica procesal, por no estar correctamente integrado alguno de sus extremos; y que se da cuando la parte -actora o demandado- necesariamente debe de estar conformada por más de una persona; o sea que resulta indispensable que varias personas demanden o sean demandadas, ya sea por disponerlo así la ley, o por exigirlo las circunstancias, o porque se deduce del supuesto hipotético de la norma que fundamenta la pretensión. Y,

4°) Cuando la declaratoria o pronunciamiento concreto que el actor solicita al Órgano Jurisdiccional, no es el adecuado para la situación planteada; y que se origina debido a que los hechos en que se fundamenta la pretensión no están comprendidos en el supuesto hipotético de la norma que sirve de base al reclamo del actor.

Nuestra Jurisprudencia Constitucional, también ha sostenido que respecto de la ineptitud de la demanda (pretensión) no se trata de apreciar hechos sino que se trata de comprobaciones de orden jurídico, es decir, que para acreditar la existencia de dicha excepción, el Juzgador no tiene que hacer valoraciones de tipo fáctico de las pruebas, sino aplicar la norma jurídica al caso concreto.

Dicho en otras palabras, para establecer en una causa la ineptitud de la demanda (pretensión), que se refiere a la ausencia de los requisitos de la pretensión y no a aspectos de fondo o mérito, no se requiere de medios probatorios.

(INTERLOCUTORIA, Ref.25-SMQM-04 de fecha 05/07/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 33-EMQM-04 de fecha 26/07/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 40-EMQM-04 de fecha 27/07/2004)

INSTRUMENTO PÚBLICO

Como instrumento público que es, todo documento notarialmente reconocido, lleva en sí la garantía de veracidad y autenticidad y como tal da certeza de que los hechos a que se refiere son o han sucedido tal como en ella se expresa; o sea, que ha sido realmente otorgada y autorizada por las personas y de la manera que en los mismos instrumentos

se expresa; ésta no es más que la expresión de la fe pública notarial, es decir como también lo expresa un jurista: "la exactitud de lo que el notario, ve, oye, o percibe por sus sentidos".

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.125-EMS-03 de fecha 01/04/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

JUICIO EJECUTIVO

El Juicio Ejecutivo no es más que un procedimiento breve y sumario que se emplea a instancia de un acreedor, en contra de su deudor moroso, para exigirle el pago de la cantidad líquida que debe, de plazo vencido en virtud de documento indubitado, esto es, un documento o título ejecutivo. Y, así, podemos enunciar y evidenciar los requisitos siguientes:

- a) un título, que conforme a la ley exhiba fuerza ejecutiva;
- b) un acreedor legítimo o persona con derecho para pedir;
- c) un deudor cierto;
- d) una obligación exigible y de plazo vencido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.75-EMQM-03 de fecha 07/01/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 90-EMQM-03 de fecha 09/01/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 74-EMQM-03 de fecha 21/04/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 24-EMQM-04 de fecha 31/05/2004)

Juicio Ejecutivo es aquel en que, sin dilucidar en el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un título con fuerza de ejecutorio. La fuerza ejecutiva del título puede provenir tanto de la ley, como de la voluntad de los contratantes, siempre que la ley no lo prohíba. Para que el título tenga fuerza ejecutiva, debe surgir de él una obligación exigible de dar cantidad líquida de dinero o fácilmente liquidable.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 69-EMQM-03 de fecha 29/01/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 116-EMS-03 de fecha 18/03/2004)

LIQUIDACIÓN POR PERITOS

Cuando se trata de procesos ejecutivos, la liquidación practicada por peritos idóneos es lo procedente, particularmente cuando se presentan documentos que aunque no constituyen específicamente instrumentos de pago, resulta que conforme a la costumbre bancaria (mercantil) sí prueban y evidencian o reflejan en un momento determinado el estado o situación financiera de un usuario de la respectiva institución, esto es lo que se llama estado de cuentas expedidos por las instituciones financieras y que, como tales, no pueden desecharse a priori pues su apreciación corresponde a los peritos y no al juzgador; de otra índole se podría estar favoreciendo y dando lugar a una serie indefinida de recursos de revisión, obstaculizándose la pronta y cumplida justicia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.65-RHQM-04 de fecha 05/07/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

LIQUIDACIÓN

DEFINICIÓN

Por liquidación debemos entender la operación mediante la cual se detallan, ordenan y saldan cuentas, después de haber determinado su monto de modo definitivo. En lo técnico es la operación consistente en determinar en juicio las sumas adeudadas por una o varias de las partes condenadas, así como las costas, en concepto de gastos del litigio. En definitiva es, pues, el conjunto de operaciones realizadas para determinar lo correspondiente a cada uno de los interesados en los derechos activos y pasivos de un negocio, patrimonio u otra relación de bienes y valores.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.13-RHQM-04 de fecha 16/03/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

MORA

Desde la óptica jurídica mora no es más que el retardo o retraso en el cumplimiento de una obligación; y es que toda disconformidad de conducta entre lo observado y lo decidido, imputa incumplimiento del deudor.

MORA EX RE

Mora ex re, es la que se produce cuando por la naturaleza y circunstancias de la obligación, se evidencia que el pago al tiempo de los respectivos vencimientos es fundamental para el acreedor, de allí que se presume sin necesidad de otro requisito, y surte efectos mientras no se pruebe lo contrario.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.75-EMQM-03 de fecha 07/01/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 74-EMQM-03 de fecha 21/04/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 24-EMQM-04 de fecha 31/05/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 20-EMQM-04 de fecha 02/07/2004)

REQUISITO PARA CONTAR EL PLAZO

Conforme a lo previsto por el legislador, para que se dé la mora por parte de la institución fiadora, se necesita que exista un escrito por el cual el beneficiario, le haya solicitado a la institución correspondiente el pago de la fianza, ya que aquella -la fiadora- incurre en mora diez días después de tal solicitud, en tal sentido, para que nazca el derecho del beneficiario -exigibilidad-, se necesita probar que existió aquel escrito, de donde resulta que el mismo se vuelve un requisito indispensable para contar el plazo del

cumplimiento o de la mora, en su caso; de modo pues que tal escrito es necesario para que nazca el derecho sustantivo invocado para sustentar los reclamos de mérito (pretensión).

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 20-EMQM-04 de fecha 02/07/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

MUTUO HIPOTECARIO

ACCIONES

Cuando se hace uso de instrumentos de mutuo garantizados con hipoteca, nos encontramos en presencia de dos acciones:

A) La Personal o Mutuaria, que deriva del contrato de mutuo (obligación mutuaria); y

B) La Real o Hipotecaria, que se origina precisamente en la constitución de la garantía hipotecaria, como una especie de caución.

Aclarándose que el ejercicio de la primera no se condicione a la de la segunda.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.91-EM-04 de fecha 07/12/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

NOTARIO

La calidad de fe pública de que está revestido el Notario se manifiesta precisamente en la confección de los instrumentos y actos que autorice; esos instrumentos conllevan en sí: a) garantizar a las partes de la irreflexión o inexperiencia, ad-solemnitatem, en beneficio del tráfico jurídico o medio de seguridad colectiva y en beneficio de terceros; y b) servir de prueba preconstituida, ad-probationem, pues en caso de litigio instruyen suficientemente al Juzgador. Mediante la primera el negocio existe, por el segundo persiste. La apreciación anterior no es dogmática, pero, debe de tenerse la mayor cautela para desestimar el contenido y eficacia de un instrumento público.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.125-EMS-03 de fecha 01/04/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

NOTIFICADOR

El notificador de un tribunal se encuentra investido de autoridad para verificar emplazamientos, citaciones y notificaciones, gozando lo aseverado por el mismo, en las respectivas actas de rigor, de la presunción de veracidad, tanto para las partes como para terceros, lo exige así la seguridad que debe existir en todo proceso judicial, de que el acto verificado por el notificador es cierto en cuanto al lugar, día, hora y forma puntualizada en el acta respectiva, puesto que de no ser así, sería imposible la seguridad y certeza sobre tales actos, pues sin esa presunción de confiabilidad, no se justificaría la existencia de tal cargo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.90-EMQM-03 de fecha 09/01/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

NULIDAD

La nulidad no es más que el vicio de que adolece una sentencia o diligencia judicial que la ley sanciona, declarándola sin ningún valor; dicho en otro giro, la nulidad es la ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez. En el Derecho Procesal, la nulidad es entendida como la sanción que tiende a privar al acto o actuación procesal de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado aquellas condiciones. Ello significa que cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o un vicio formal, que en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como los errores en la actividad razonadora. Los errores de forma pueden referirse a los actos de las partes o del Juez, y pueden afectar la expresión del objeto litigioso, la forma del acto o del tiempo. Más aún, por la mayor o menor trascendencia del vicio, puede viciarse un solo acto o producir efecto en una serie de ellos en todo el proceso. La nulidad trae como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto o actuación que la contiene.

Las nulidades son de estricto derecho, lo que significa que deben encontrarse taxativamente señalados por la ley.

PRINCIPIOS QUE REGULAN LA NULIDAD

Para comprender a cabalidad la incidencia o impacto de las nulidades procesales, deben atenderse los principios que la regulan, entre los cuales encontramos los siguientes:

- a) El de legalidad conocido como el de especificidad: No hay nulidad sin ley.
- b) El de trascendencia: No hay nulidad sin perjuicio. Para que el acto procesal sea nulo debe de violar normas que indican al Juez como actuar y que, desde luego, implica trascendencia, por cuanto la nulidad persigue evitar la afectación de la situación procesal de las partes (trascendente), o sea salvaguardar los derechos de las partes. En efecto, la nulidad, más que satisfacer pruritos formales, tiene por objeto evitar la violación a las garantías en el juicio. Y si bien es cierto que modernamente se invoca sobre el particular, que el formalismo en el proceso tiene un sentido trascendente y no meramente vacío, también lo es que, asimismo, se reconoce que el simple apartamiento de las formas no genera nulidad, si en definitiva se cumple con el objetivo del acto, vale decir, con el fin propuesto. Y,
- c) Principio de Convalidación de las nulidades, los autores consideran que este principio lleva aparejado el de los remedios contra el acto nulo, es decir, el saneamiento de las nulidades. Y es que, así como el derecho estudia el acto nulo y sus efectos, también lo hace con las formas de evitar dichos efectos, eliminando o saneando el acto nulo, o sea, que en el lugar de la invalidación, se busca la subsanación entre cuyas formas tenemos la confirmación o ratificación del acto anulable y la conformidad ya sea expresa o tácita del mismo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 110-EMQM-03 de fecha 24/02/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 108-SMQM-03 de fecha 22/04/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 16-SMQM-04 de fecha 07/06/2004)
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 23-EMQM-04 de fecha 06/07/2004)

NULIDAD ABSOLUTA

La nulidad absoluta, por haberse pronunciado el fallo contra ley expresa y terminante, no puede cubrirse ni aún por expreso consentimiento de las partes y debe declararse aún de oficio, en cualquiera de las sentencias, aunque no se hubiese reclamado en el tiempo indicado en el Código de Procedimientos Civiles.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 16-SMQM-04 de fecha 07/06/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

OBLIGACIÓN

Se entiende por obligación, al vínculo de derecho por el cual una persona es constreñida hacia otra a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa.

CLASIFICACIÓN

Atendiendo al momento de su perfección, las obligaciones pueden clasificarse en condicionales o a plazo.

Las obligaciones condicionales, son las que dependen de un acontecimiento futuro e incierto, y que puede producir la adquisición de un derecho o la resolución del ya adquirido, dependiendo del acontecimiento que constituya la condición.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 20-EMQM-04 de fecha 02/07/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

PLAZO PROCESAL

Plazo procesal es el espacio de tiempo destinado al cumplimiento de los actos del proceso. Es el lapso de tiempo establecido para realizar un acto procesal vinculado al desarrollo de proceso.

Término es el límite del plazo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 65-RHQM-04 de fecha 05/07/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

PRESCRIPCIÓN

La prescripción puede funcionar como acción o excepción, y tiene como fundamento jurídico el de dar seguridad jurídica a la relación jurídica, evitando así la incertidumbre en la misma, siendo su base el factor tiempo.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

La prescripción extintiva o liberatoria, se denomina así, precisamente, porque el deudor se libra de la obligación representando la extinción del derecho de exigibilidad de la obligación, que nació a la vida, pero se extinguió, siendo un modo de extinguir obligaciones y opera principalmente como un castigo o sanción a la desidia de los que actúan como acreedores. Cuando se ejercita como excepción dentro del proceso se presenta generalmente como perentoria, por lo que puede oponerse en cualquier estado, aunque técnicamente, por tratarse de una cuestión material, es de derecho subjetivo - cuestión material-, basado en un hecho extintivo o excluyente; y ello nos lleva al análisis de la prescripción como modo de extinguir acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Con relación a las acciones judiciales, es de aclarar que no es específicamente la acción la que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la exigibilidad de la obligación o del derecho, según el caso, por lo que, inclusive, se sostiene que no procede declarar prescrita la obligación misma, pues conforme al Código Civil, la obligación ser volvería natural.

Legal y doctrinariamente, para que proceda la prescripción extintiva, se requiere no sólo que exista un derecho que pueda ejercitarse, sino además:

- a) que la acción (pretensión) sea prescriptible;
- b) que sea alegada;
- c) que haya transcurrido el término fijado por la ley;
- c) que no se haya interrumpido; y d) que no esté suspendida.

INTERRUPCIÓN

La interrupción de la prescripción es considerada como el efecto de ciertos actos del acreedor o del deudor, que destruyen los fundamentos de la prescripción e impiden que éste tenga lugar; el llamado acto interruptivo de la misma produce un efecto doble: por un lado, detiene su curso y, por otro, hace ineficaz el tiempo anteriormente transcurrido; o sea que acarrea la pérdida total de dicho tiempo, dejando abierto, desde luego, la posibilidad de que continúe la iniciación de un nuevo período, concurriendo los requisitos legales.

La prescripción en lo mercantil se interrumpe en la misma forma que la civil, e igualmente no puede ser declarada de oficio, sino que tiene que ser alegada por el deudor, esto es así porque la prescripción extintiva opera entre personas ligadas por un vínculo jurídico, por lo que debe incoarse o alegarse.

INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL

La interrupción natural es por obra o acto jurídico del deudor y acontece por el hecho de que este reconozca la obligación, expresa o tácitamente.

La Civil, es por obra del acreedor, y la es por la demanda judicial; en este último caso es evidente que la intención manifiesta del acreedor para hacer efectivo el crédito a su favor, es lo que en definitiva constituye la interrupción civil de la prescripción extintiva; pero la realidad es que no es suficiente esa intención manifiesta.

PRESCRIPCIÓN CIVIL Y MERCANTIL

La prescripción es un término que pertenece al Derecho Civil, lo cual es reconocido por la legislación mercantil, la que se remite a las regulaciones contenidas en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles, de donde tenemos que la prescripción mercantil funciona en términos idénticos a la prescripción civil, con la sola diferencia de que el plazo es mucho más corto.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.90-EMQM-04 de fecha 20/10/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

PRETENSIÓN

FALTA DE REQUISICIÓN DE PAGO

Al no notificar o requerir de pago a todos los demandados, además de la vulneración de sus derechos, se priva a los no notificados o no requeridos de poder haber negociado o pagado lo adeudado, sin necesidad de interponérseles una demanda a fin de accionar el aparato jurisdiccional. Al no haberse requerido de pago o notificado el adeudo, no sólo se violenta los derechos constitucionales de los demandados no notificados o no requeridos, sino que el derecho o interés jurídico o procesal del demandante para formular su reclamo aún no le ha nacido, al promover su pretensión antes de nacer, no siendo consecuentemente acreedor legítimo, la pretensión del actor devendría en ineptitud.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 40-EMQM-04 de fecha 27/07/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Nuestra Carta Magna faculta a todos los tribunales de la República, para que al momento de resolver alguna causa que ante ellos penden declaren inaplicables alguna ley o disposición que contraríe los preceptos o garantías que aquélla estatuye. De tal manera, que la Constitución prevalece sobre cualquier ley, reglamento o disposición no obstante que estas últimas tengan un carácter preferencial, siempre y cuando atenten contra las garantías que la misma Constitución tutela.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.25-SMQM-04 de fecha 06/07/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

PROCESO SUMARIO

El proceso sumario es aquel en que se conoce brevemente de la causa, omitiéndose las largas solemnidades establecidas para los juicios ordinarios. Más, en este juicio, no

pueden ni deben ignorarse las formalidades esenciales necesarias para la averiguación de la verdad y la decisión legítima de la causa.

En materia mercantil, la finalidad es que los procesos se resuelvan en un lapso de tiempo breve, a contrario de lo que acontece en lo civil, con el juicio ordinario, - Solemnis Ordo Juriciarius-, caracterizado por sus formalismos, lentitudes y frustratorios recursos. Todo conduce a una abreviación y aceleración de las formas y etapas, sin que ello impida que la sentencia declare la certeza del Derecho de un modo definitivo, es decir, con fuerza de cosa juzgada material, como si se tratara de un pronunciamiento recaído en juicio ordinario.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 29-RHQM-04 de fecha 21/09/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

PROTESTO

El protesto es el acto solemne y público por el que se da constancia del requerimiento formulado al librado o al aceptante, para que acepte o pague la letra y de la negativa de hacerlo.

Se llama protesto porque el tenedor de la letra, protesta de una manera solemne, habida cuenta que dicha letra no se acepta o no se paga.

EFECTO

El efecto del protesto es el de constituir en mora al deudor y dejar expedito el uso de la acción cambiaria derivada del título. La falta de él, dentro del plazo de ley, acarrea la caducidad del título.

El único títulovalor que requiere ser presentado dentro de cierto plazo para su aceptación es la letra de cambio, y para su pago, todos los títulosvalores.

EL PAGARÉ

El artículo 791 del Código de Comercio, preceptúa que la omisión del protesto, cuando la persona que haya de hacer el pago sea el suscriptor, únicamente producirá la caducidad de las acciones que competen al tenedor, contra los obligados en vía de regreso; por lo que tal disposición indica que cuando la persona que haya de hacer el pago sea el suscriptor del pagaré, la omisión del protesto no produce ningún efecto y el pagaré tiene fuerza ejecutiva. (Apuntes sobre la ley de Procedimientos Mercantiles, Dr. Mauricio Ernesto Velasco Zelaya)

De lo dispuesto en el artículo 791 inciso 2 del Código de Comercio, incontrastablemente se desprende que cuando el suscriptor es el que ha de hacer el pago no hay necesidad de protesto, pues el documento da acción directa y el crédito surge del propio documento, el cual contiene todas las especificaciones legales. Se trata para el caso que el títulovalor no ha circulado y por consiguiente no hay otros signatarios, de

manera que, si lo hubiere, si es menester el protesto, a fin de que no caduquen las acciones del tenedor contra los obligados en vía de regreso

En consecuencia, el artículo estudiado señala que la omisión del protesto cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor, únicamente producirá la caducidad de las acciones que competen al tenedor contra los obligados en vía de regreso; por lo que, cuando la persona que haya de hacer el pago sea el suscriptor del pagaré, la omisión del protesto no produce ningún efecto y dicho títulovalor tiene fuerza ejecutiva.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 2-EMQM-04 de fecha 29/04/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

PRUEBA

La Prueba como medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido, debe ser tal que produzca un estado de certidumbre en la mente del juzgador para percibir el hecho alegado con la misma claridad con que lo ven sus ojos naturales, que produzcan un estado de certeza respecto a la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, obligando al juez a fallar de acuerdo con los resultados de las mismas, si no lo producen o merecen fe, las pruebas son ineficaces porque no realizan el fin para el cual fueron producidas.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.125-EMS-03 de fecha 01/04/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

PRUEBA TESTIMONIAL

Testigo es la persona física que en calidad de tercero declara en un litigio sobre hechos controvertidos, que han caído bajo sus sentidos y a cuyas consecuencias no se haya vinculado. Tal declaración la formula conforme a un interrogatorio previamente indicado y al cual se le somete, previo juramento o promesa de decir verdad.

INTERROGATORIO

Los interrogatorios que las partes presenten por escrito con respecto a la prueba testimonial, son simple y únicamente una guía para recibir las respectivas declaraciones, por lo cual no deben ser leídos (el interrogatorio) a los testigos de que se trata, como si fuesen posiciones, tal como lo ha sostenido la doctrina y nuestro tribunal de Justicia, el cual inclusive lo hizo notar a los jueces de la República que conocen en materia civil, por medio de circular, solicitando su colaboración en ese sentido, ello con el objeto de evitar una mala práctica al recibirse las declaraciones de testigos, pues al leerseles el interrogatorio prácticamente se les sugiere las respuestas, lo cual es indebido y prohibido de acuerdo al artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 108-SMQM-03 de fecha 22/04/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

RECURSOS

DEFINICIÓN

Recurso es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, pide su anulación, revocación o reforma, total o parcial, sea ante el mismo juez o tribunal que la dictó o ante un juez o tribunal jerárquicamente superior.

PRESUPUESTO

El presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia del error. La razón de ser de ellos, reside en la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia que, por vía de re-examen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible a las exigencias de la justicia, lo que no implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

Desde el ángulo legislativo, el fundamento de los recursos se asienta en el criterio de que la revisión permite una nueva apreciación del caso, donde se integra la opinión del recurrente, lo que contribuye al correcto examen de la causa.

(IMPROCEDENCIA, Ref. 121-RHQM-03 de fecha 19/01/2004, CAM. 3º DE LO CIVIL DE LA 1º SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. RHQM-04 de fecha 03/05/2004)

PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

En virtud del Principio de Reserva Legal, debe de entenderse que el tribunal superior tiene el poder y el deber de reexaminar la cuestión de la admisibilidad de los recursos. En consecuencia, se entiende que si está mal denegado lo debe de admitir o viceversa, si está mal concedido, lo debe rechazar. La cuestión es uniforme tanto en doctrina como en jurisprudencia, al declarar reiteradamente aquél principio, señalando que el tribunal Ad Quem no queda atado por la decisión del Juez inferior, manteniendo su total potestad decisoria y su indudable ajenidad a la tramitación y concesión o denegación del recurso. Por su puesto que, según lo dicho, se supone que tal re-examen de admisión de un recurso, puede y debe de hacerse de oficio, aún cuando las partes no lo planteen.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 121-RHQM-03 de fecha 19/01/2004, CAM. 3º DE LO CIVIL DE LA 1º SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 32-EMQM-04 de fecha 19/04/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 17-RHM-04 de fecha 15/03/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. RHQM-04 de fecha 03/05/2004)

OBJETIVO Y FUNDAMENTO

Los recursos son actos procesales a cargo de litigante, cuyo objetivo es atacar las resoluciones judiciales, y, en cuanto a su fundamento, éste reside en una aspiración de

obtener una modificación en la resolución dada por el juzgador, en virtud de entender el agraviado que dicha decisión es injusta -fundamento subjetivo-.

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Dentro de los caracteres más generales, que exige el procedimiento de revisión del cumplimiento de ejecución de una sentencia, se establece como en otros recursos un procedimiento previo de admisibilidad del recurso, antes de entrar al fondo de él, y que se sujeta a un rito breve y simple, normalmente para verificar el cumplimiento de las formas V.gr. Plazos o si la causal es legal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.65-RHQM-04 de fecha 05/07/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 148-EMQM-04 de fecha 13/12/2004)

RECURSO DE APELACIÓN

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

El principio rector del proceso llamado Principio de Congruencia y que obliga a que la sentencia no se aparte de los términos de la litis, también rige en materia de apelación, "TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELLATUM", o sea, que sólo en la medida de los agravios puede conocer el tribunal de alzada y no conocer más de lo que no ha sido motivo de la queja.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 26 SMQM 04 de fecha 22/06/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

DEFINICIÓN

El Recurso de Apelación o Alzada, es un remedio procesal encaminado a lograr que un Órgano Jerárquico superior, con respecto al que dictó la resolución que se estima injusta, la anule, revoque o reforme total o parcialmente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 65-RHQM-04 de fecha 05/07/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 126-RHQM-04 de fecha 17/11/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 136 SMQM-04 de fecha 25/11/2004)

RECURSO DE QUEJA POR ATENTADO

Hay atentado cuando un juez se extralimita en sus funciones o cuando al resolver lo hace fuera de su competencia, de allí que el recurso de Queja por Atentado o por "innovación" como doctrinariamente se le conoce, tiene por objeto la actividad en exceso del juez en determinados supuestos de irregularidad formal para obtener la cesación de aquella o en su defecto, sanciones de diversa naturaleza. En nuestra legislación se considera que los casos de atentado son taxativos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 124-RQQM-03 de fecha 06/02/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

RECURSO DE REVISIÓN

La revisión es un recurso sui generis y, como es sabido, en él no hay término de prueba, ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, ya que el concepto del mismo no es otro que el examen que verifica el tribunal superior en grado de lo practicado por el juez inferior, sin practicarse nada nuevo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 148-EMQM-04 de fecha 13/12/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

SENTENCIA

CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO

Encontrándose un proceso en su fase de ejecución, en la cual la parte demandada ha expresado y evidenciado su voluntad de cumplir con la sentencia (cumplimiento voluntario), el juzgador debe facilitar tal cumplimiento y no obstaculizarlo. El juzgador debe, pues, proveer, propiciar y facilitar la cultura del cumplimiento voluntario de la sentencia y no entorpecer la misma.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 65-RHQM-04 de fecha 05/07/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

SENTENCIA ULTRAPETITA

Sentencia Ultrapetita, es aquella que resuelve más de lo que se pide. Es decir, que cuando el fallo judicial se pronuncia sobre cuestiones no planteadas, o no reclamadas por las partes. Dicho en otro giro, al concederse a uno de los intervinientes más de lo pretendido, el fallo se estima o califica como incongruente.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

El principio rector del proceso llamado Principio de Congruencia y que obliga a que la sentencia no se aparte de los términos de la litis, también rige en materia de apelación, "TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELLATUM", o sea, que sólo en la medida de los agravios puede conocer el tribunal de alzada y no conocer más de lo que no ha sido motivo de queja.

(SENTENCIA DEFINITIVA Ref. 26-SMQM-04 de fecha 22/06/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

IMPUGNACIÓN DE SENTENCIAS EJECUTORIADAS

Por defensa de la Constitución y en virtud de Principios Supralegales, es procedente la impugnación de sentencias ejecutoriadas, cuando se han vulnerado derechos constitucionales, así por ejemplo cuando una persona es condenada sin haber sido

emplazada o cuando se le condene en un Juicio Ejecutivo, sin existir documento base de la acción (pretensión) o sin fuerza para ello, etc.

VÍA

Una sentencia ejecutoriada, puede ser atacada por dos vías:

a) A través de un proceso declarativo -ordinario o sumario según la materia de que se trate-, cuya pretensión sea la nulidad de dicha sentencia por aquellas razones, promovido ante el Juez natural, que lo es el mismo que dictó el fallo o de otro que conozca de la misma materia en el mismo distrito judicial, ya que no es dable legalmente, fuera de aquellas situaciones, declarar inaplicables disposiciones aplicadas o declarar nulas en términos procesales, las sentencias pronunciadas en otro u otros Juicios, distintos e independientes de aquel que se resuelve, especialmente cuando este es de materia diferente o es tramitado ante un Juez o Tribunal que conoce en materia diferente a la de aquella que se falló; y/o, b) A través de un Proceso Constitucional de Amparo, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la ley de Procedimientos Constitucionales, por violación de los derechos que le otorga la Constitución.

La referida impugnación de las sentencias ejecutoriadas, en la forma dicha, es algo totalmente diferente a la facultad de controvertir en Juicio Ordinario la obligación civil que causó la ejecución en materia civil, o en Juicio Sumario la obligación mercantil que causó la ejecución en materia mercantil, permitida conforme a la Ley de Procedimientos Mercantiles, pues la sentencia dada en Juicio Ejecutivo, ya sea en materia civil o mercantil, no produce los efectos de cosa juzgada, excepto el caso en materia mercantil, en que la ejecución se funda en títulos valores, en el cual la sentencia si los produce. En ambos casos (materias), es claro que la controversia de la obligación debe ventilarse ante el Juez natural o competente, que lo es el que conoce de la respectiva materia en el cual se sentenció.

Ninguno de aquellos casos de impugnación ni los de contravención de la obligación últimamente referidos, implicaría abrir procesos fenecidos y consecuente vulneración de garantías constitucionales.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.32-EMQM-04 de fecha 24/06/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

TESTAMENTO

Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones; fuera de esas situaciones, como se ha dicho por algunos autores, el testamento es la ley; en tal sentido, tenemos que atenernos a la voluntad claramente manifestada por el testador.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.26-SMQM-04 de fecha 22/06/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

TÍTULOS VALORES

CARACTERÍSTICAS

Las principales características de los títulos valores, son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía, las cuales, conforme a los autores, entendemos así:

A. Incorporación. Esto es que el título lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la presentación o exhibición del documento; sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en él incorporado.

B. Legitimación. Es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título. La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título, el pago de la pretensión que en él se consigna. En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento.

C. La Literalidad. La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es "literal". Esto es lo mismo que decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento, por lo que "literalmente" se encuentre en él consignado. La literalidad es una característica de los títulos, y, debe entenderse que, presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contiene en la letra del documento.

D. Autonomía. Es una característica esencial del título. No es propio decir que el título sea autónomo, ni que lo sea el derecho incorporado en el título; la autonomía lo es del derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados. Tal característica señala que el derecho del titular es un derecho independiente, en cuanto cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

CAUSA

Todos los títulos tienen una causa; siempre es por algo que se crea o transmite una Letra de Cambio o cualquier otro título, pero, una vez lanzado el título a la circulación si es abstracto se desvincula de su causa de emisión, la que ninguna relevancia tiene sobre el título. La obligación primitiva que da origen a una Letra de Cambio, no queda novada en virtud de la letra, si tal novación no se hace constar expresamente. En caso de que no exista novación expresa, el tenedor de la letra una vez que ha intentado inútilmente cobrarla, puede ejercitar la acción causal, es decir, la acción derivada del acto que dio

origen a la creación o transmisión de la letra. Para ejercitar dicha acción, deberá el tenedor devolver la letra, y haber realizado todos los actos necesarios para que su obligado en la relación causal, conserve todas las acciones derivadas de la letra.
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 116-EMS-03 de fecha 18/03/2004, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)